

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Dirección general de Establecimientos penales.—Subasta para contratar las obras que hay que ejecutar en los Establecimientos penales de Alcalá de Henares.

Ministerio de la Guerra:

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes dos proyectos de ley de concesión de suplementos de crédito.

Otros de personal.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta la impresión y encuadernación de los Resúmenes de la Estadística general del comercio y navegación exteriores.

Sección Central de Aduanas.—Subasta para la venta de varios artículos.

Banco de España.—Llamamiento de pago de intereses de los valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 28 del actual se proceda á la elección de tres Senadores por la provincia de Valladolid.

Otro concediendo el título de Ciudad á la Villa de Orgiva.

Real orden disponiendo sea aceptada la Sociedad aseguradora «Zurich» para sustituir á los patronos en las obligaciones definidas en la ley de Accidentes del trabajo.

Otra disponiendo que en el término de un mes remitan las Juntas locales de Reformas sociales á los Gobernadores, y éstas al Ministerio, una Memoria comprensiva de los extremos que se expresan.

Subsecretaría.—Relación de las Sociedades de Seguros que han sido aceptadas por este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones definidas en la ley de Accidentes del trabajo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Subsecretaría.—Señalando para el 19 del corriente la subasta de las obras de construcción de un segundo piso en la Facultad de Medicina de esta Corte.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Declarando la caducidad de la concesión del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, con ramal de Arróniz á Lerín.

Autorización para construir en terrenos de dominio público una fábrica de salazón de sardina.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Relación de los recursos contencioso administrativos presentados ante este Tribunal.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares.—Subasta para contratar el servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.—Segunda subasta para contratar la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para la construcción de una estantería.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Subasta para la enajenación de un solar.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de la competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Latina, de los cuales resulta:

Que D. Enrique Fraile formuló ante este Juzgado demanda de juicio verbal contra D. Alejandro Madridiñán, Administrador del Matadero público de esta Corte, sobre pago de 75 pesetas en concepto de daños y perjuicios causados por dicho demandado por la detención indebida, con extralimitación de facultades, de dos bueyes llevados al expresado Matadero para su sacrificio, con más las costas, intereses y reservas de derechos:

Que celebrada la correspondiente comparecencia, y antes de llegar la fecha que por su resultancia se señaló para la práctica de prueba, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Juzgado, después de practicar determinadas diligencias, acordó mantener su jurisdicción, participándolo así al Gobernador, pero dejando sin celebrar la correspondiente vista pública del incidente, y sin acompañar á su oficio testimonio de lo alegado por el representante del Ministerio público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes, para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, y el 16 del mismo Real decreto que ordena se acompañe al oficio del requerido los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia»:

Considerando:

1.º Que son requisitos indispensables, según esos artículos, la celebración de la vista en el incidente y la comunicación al Gobernador de lo manifestado por el Ministerio público:

2.º Que no habiéndose llenado ambos por la Autoridad judicial en el presente caso, es imposible legalmente resolver en el fondo el conflicto planteado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Julio de 1900, D. Antonio Quesada y Sánchez presentó escrito de denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, acompañando al mismo una papeleta firmada por el Alcalde de La Roda, D. Feliciano del Pozo, invitándole á satisfacer la cantidad de 75 pesetas que, en reparto particular entre los propietarios de La Roda, le había correspondido para cubrir el gasto de 1.000 pesetas ocasionado por el viaje á la capital de una Comisión que fué con objeto de obtener baja en las cartillas evaluatorias de la riqueza de dicho pueblo, y gratificación al escribiente que realizó el trabajo, cuyos fondos suministró la Caja municipal á calidad de reintegro por parte de los contribuyentes, denunciando en el referido escrito exacciones ilegales y haber dispuesto de los fondos municipales para fines contrarios á las leyes:

Que incoado el oportuno sumario en el Juzgado de instrucción de Estepa, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Feliciano del Pozo, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que la causa se basaba en actos del Alcalde como ordenador de pagos, y esto tenía que aparecer en las cuentas de presupuestos y en las de caudales, y ser apreciado en primer término por la Administración provincial al examinarlas, sin que, entretanto, pudiera determinarse si constituían el delito de malversación de fondos públicos; y en que existía, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya discusión dependerá en su caso el fallo judicial; citaba el Gobernador el artículo 165 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, alegando las razones que creyó oportunas:

Que apelado este auto por el Fiscal y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Audiencia provincial de Sevilla lo revocó, declarando la competencia de la Autoridad judicial, fundándose para ello en que si bien respecto del anticipo, que de ser cierto afectaba los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, definido en el art. 408 del Código penal, pudieran ser válidas las razones en el requerimiento, no sucedía lo mismo en lo tocante al reparto del pago de dicho anticipo entre los mayores contribuyentes de La Roda, toda vez que deduciéndose de los términos de la denuncia que por lo menos el denunciante no prestó su asentimiento al referido convenio, el hecho de haberle requerido, aunque sin apremio alguno, para la entrega de las 75 pesetas, esto pudiera constituir un delito común de tentativa de estafa, y en tal caso era

manifiesta la incompetencia de la Administración para conocer del asunto, no existiendo en este supuesto ninguna cuestión previa que aquella hubiera de resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 10 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la citada ley Municipal, en el que se establece, entre los ingresos de los Ayuntamientos, el repartimiento general entre los vecinos y hacendados.

Visto el art. 138 de la repetida ley Municipal, que establece las reglas para los repartimientos vecinales:

Visto el art. 142 de la propia ley, que dice: «Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Instrucción de Estepa á virtud de denuncia formulada por D. Antonio Quesada contra el Alcalde suspenso de La Roda, D. Feliciano del Pozo, por el supuesto delito de malversación y de exacción ilegal:

2.º Que en tanto no recaiga aprobación administrativa sobre las cuentas del referido Municipio, correspondientes al ejercicio en que los hechos denunciados tuvieron lugar, y se pase en su caso por la Administración el oportuno tanto de culpa á los Tribunales, es evidente que, por lo que al delito de malversación se refiere, existe por resolver una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por lo que al extremo del repartimiento se contrae y que es también objeto de la denuncia, en tanto que asimismo no se declare por la Administración si dicho repartimiento se hizo con sujeción á las reglas establecidas en la ley Municipal, ó si se formó ó no en otro caso el presupuesto extraordinario á que el art. 142 de la ley Municipal se refiere, existe también por resolver una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que dicten los Tribunales ordinarios acerca del repetido extremo:

4.º Que respecto de los dos puntos que abarca la denuncia, se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de Instrucción de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Román de la Hornija, con fecha 12 de Agosto último, puso en conocimiento de la Corporación su Presidente que el Gobernador había concedido licencia para una corrida de novillos, acordándose que por la Alcaldía se solicitara permiso verbal del Administrador de D. Gonzalo Díez Requejo para cortar el trozo de ta-

pia necesario de una cortina de aquél para el encierro del ganado y salida de los mismos, por ser el punto más á propósito, corriendo de cuenta del Municipio la obra y compostura de la tapia con cargo al capítulo del presupuesto de festejos públicos:

Que el Alcalde, por mediación de un Alguacil, pidió el permiso acordado, permiso que fué concedido, según afirma dicha Autoridad, y en contraposición á lo afirmado por el Administrador del dueño de la tapia, que sostiene fué denegado:

Que el Alcalde, autorizado ó no por el Administrador, ordenó el derribo de la tapia, y en vista de tal medida, el último denunció el hecho al Juzgado por entender que era constitutivo de delito:

Que instruido el correspondiente sumario y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando: que conforme al artículo 124 de la ley Municipal, á los Alcaldes corresponde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento; que los Ayuntamientos tienen el deber de velar por la seguridad de las personas y propiedades, á tenor de lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal, por lo cual el Ayuntamiento de San Román de la Hornija, al tomar el acuerdo de 12 de Agosto, obró dentro de sus atribuciones, puesto que al acordar que se tirase la tapia en cuestión, fué para evitar las desgracias que pudieran ocasionar los novillos al cerrarlos para la lidia, ó al darlos salida una vez ejecutada; que si el dueño de la tapia se creía perjudicado por el acuerdo del Ayuntamiento pudo haber interpuesto el oportuno recurso de alzada para ante el Gobierno, según dispone el artículo 171 de la ley Municipal; que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, conforme á lo que dispone el art. 179 de la misma ley; y por último, que á la Autoridad administrativa corresponde examinar si en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento ha existido ó no extralimitación de facultades, toda vez que lo resuelto por la Administración no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que al afirmar el Gobernador en uno de sus resultandos de su acuerdo, por el que requirió de inhibición al Juzgado «que el Alcalde pidió y obtuvo por medio del Alguacil del Ayuntamiento el permiso necesario para tirar la tapia, del Administrador del D. Gonzalo Díez Requejo», fija el punto capital y único de la cuestión tan claramente, que por solo esa declaración se ve cómo el asunto compete en absoluto á la jurisdicción ordinaria, pues precisamente la cuestión consiste en esciaracer si en efecto el Alcalde obtuvo ese permiso ó no lo obtuvo, para decidir, en consecuencia de la negativa ó de la afirmativa, si con el derribo de las tapias se ha cometido el delito que menciona el art. 228, segundo párrafo, ó si no se ha cometido delito alguno, y no procede la imposición de pena, decisión que sólo compete á la Autoridad judicial:

Que, efectivamente, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y entre ellos los referentes á la seguridad de las personas, por cuyo motivo pudo el Ayuntamiento de San Román adoptar en 12 de Agosto, como se dice en el requerimiento, un acuerdo encaminado á tal fin; pero no pudo acordar, y en efecto, no acordó, sin duda por no extenderse á tanto sus atribuciones, que se tirase la tapia propiedad de D. Gonzalo Díez, siendo en esto inexacta la afirmación hecha al final del segundo considerando de la comunicación de requerimiento, pues el acuerdo consistió, como se dice al final del primer resultando de la misma comunicación, en «que se solicitara permiso verbal del Administrador de D. Gonzalo Díez Requejo, á fin de poder cortar el trozo de tapia necesario en una finca de aquél para el encierro y salida de los novillos»:

Que no se trata en la presente cuestión, ni se trata en el sumario, de lo que verificó el Ayuntamiento, sino única y exclusivamente de lo que verificó el Alcalde, cosa de todo punto distinta de aquélla, y exacto motivo del sumario que se instruye:

Que, efectivamente, con arreglo al art. 114 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento; pero ni el Alcalde se concretó en este caso á ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, sino que se extendió por lo que del sumario aparece, á verificar más de lo acordado, ni aunque el acuerdo hubiese consistido en tirar las tapias, con permiso ó sin

el, pudiera decirse que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad administrativa, pues en dicho caso la cuestión consistiría en si el Alcalde pudo ejecutar tal acuerdo, cuando existía en contrario la causa legal de que habla el mismo art. 114 de la ley Municipal, causa comprendida en el art. 228 del Código penal; y

Que tampoco existe cuestión previa alguna que resolver por la Administración, pues tal cuestión había de ser necesariamente la de si el Alcalde de San Román de la Hornija tenía ó no atribuciones, en virtud de algún fundamento legal, para perturbar, como parece que perturbó en la posesión de sus bienes á un ciudadano sin mandato judicial; y esta cuestión no puede ser cuestión previa, sino cuestión única á resolver por la jurisdicción ordinaria:

Que interpuesta apelación contra el auto del Juzgado por el representante del Alcalde procesado, citadas y emplazadas las partes, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por auto de 27 de Noviembre último, considerando que había transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el apelante, declaró tener por desistido á D. Casimiro Gago Cacho con las costas de la apelación, comunicándose, en consecuencia, el auto del Juzgado al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiara de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.» En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial:

Considerando:

1.º Que lo presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida contra el Alcalde de San Román de la Hornija por haber ordenado éste que se tirase parte de una tapia propiedad de D. Gonzalo Díez, después de haber pedido permiso al Administrador de éste para llevar á cabo tal medida:

2.º Que los términos de la cuestión, y, por tanto, los de la competencia, no son otros que los de si se obtuvo ó no permiso para el derribo de la tapia, y ya se obtuviera éste ó no, á quien toca resolver esta cuestión es á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, pues probado está y confesado por la parte procesada que el Ayuntamiento acordó pedir permiso al Administrador del dueño de la tapia para el derribo; ni se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo D. el REY Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Severo Olmedilla y Librero, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos; de conformidad con lo prevenido en los ar-

tículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por jubilación de D. José Severo Olmedilla, á D. Manuel García de Viedma y Funes, Fiscal de la provincial de Jaén.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Gonzalo Valdés y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por jubilación de D. Gonzalo Valdés, á D. Manuel Ibáñez Villarroya, que sirve igual cargo en la provincial de Toledo y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Manuel Ibáñez Villarroya.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Abril de 1869, ejerciendo la profesión desde 1.º de Junio de 1869 hasta Agosto de 1871; ha sido Juez municipal y Asesor del Gobierno militar de Morella.

En 31 de Diciembre de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Morella, tomando posesión en 14 de Enero de 1871.

En 17 de Febrero de 1871 se le trasladó, á su instancia, á la de Nules, tomando posesión en 19 de Marzo.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de San Mateo; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 14 de Agosto de 1885, promovido al Juzgado de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, tomando posesión en 25 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1888, promovido á Juez del distrito de San Román de Sevilla.

En 30 de Octubre del mismo año, nombrado, á sus deseos, para el de Manresa; posesión en 20 de Noviembre siguiente.

En 22 de Diciembre de 1890, promovido en turno 3.º á Magistrado de la Audiencia de Seo de Urgel, posesionándose en 12 de Enero del siguiente año.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de Lérida; posesión en 5 de Agosto inmediato.

En 30 de Junio de 1898, trasladado, á su instancia, á la de Toledo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1899;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián,

vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Buenaventura Barcáiztegui, á D. Francisco Javier Gómez de la Serna, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel García de Viedma, á D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. José Peláez y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Noviembre de 1873, habiendo ejercido la profesión desde 4 de Mayo á 10 de Octubre de 1874, en Ugijar, y desde esta fecha hasta su ingreso en la carrera en Guadix, con pago de cuota.

Ha sido Juez municipal de Guadix desde 9 de Diciembre de 1875 á 16 de Junio de 1877; desde 1.º de Agosto de este último año á 31 de Julio de 1879, y desde 1.º de Agosto de 1883 á 26 de Mayo de 1884 en que renunció por haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de aquella ciudad.

Ha sido también Promotor fiscal interino del Juzgado de Ugijar.

En 17 de Abril del 85, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, electo.

En 1.º de Mayo del 85, nombrado Juez de primera instancia de Loja; posesión en 9 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1887, promovido en turno 2.º á Magistrado de la Audiencia de Don Benito.

En 28 de igual mes y año, trasladado, á sus deseos, á la de Vélez Málaga, posesionándose en 10 de Diciembre siguiente.

En 28 de Octubre de 1888, trasladado á la de Almendralejo.

En 4 de Marzo de 1889, trasladado, á sus deseos, á la de Málaga; posesión en 1.º de Abril inmediato.

En 29 de Agosto de 1893, declarado excedente.

En 19 de Agosto de 1895, nombrado Magistrado de la de Jaén, cargo de que se posesionó en 31 del mismo mes.

Accediendo á los deseos de D. César Augusto Conti y Enríquez, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Jaén, vacante por promoción de D. José Peláez.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. César Augusto Conti, á D. Esteban Ruiz Baquerín, Magistrado de la de Jaén, plaza, que queda suprimida en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 3.º y 7.º del cap. 3.º de la sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo, vacante por promoción de D. Manuel Ibáñez, á D. José Gadeo y Subiza, que sirve igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por traslación de D. José Gadeo, á D. Federico de Castro y Ledesma, Abogado fiscal de la de Cáceres, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Federico de Castro y Ledesma.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Octubre de 1875, habiendo ejercido la profesión en Almería durante doce años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal de dicha capital durante el bienio de 1881 á 83, y desempeñado el cargo de Diputado primero de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Almería.

En 5 de Abril de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Huelva, de término; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 21 de Mayo siguiente fué traslado, accediendo á sus deseos, al del distrito de San Juan de Murcia, posesionándose en 20 de Junio.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 10 de Septiembre de 1895 se le nombró Juez de primera instancia de Alicante; tomó posesión en 10 de Octubre.

En 28 de Junio de 1899 fué trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres; se posesionó en 21 de Diciembre del mismo año.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Viseas Guerrero en solicitud de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa sobre estafa:

Teniendo en cuenta el poquísimo alcance del perjuicio irrogado y que la parte ofendida no se opone al indulto; la falta de salud del reo, y que lleva cumplidas cerca de dos terceras partes de la pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á José Viseas Guerrero la mitad de la pena impuesta por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de dos suplementos de crédito, importantes 2.727.584 pesetas y 700.000 pesetas, al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, con destino á «Ma-

terial de Artillería» y «Material de Ingenieros» respectivamente.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

En consideración á las razones expuestas por el Ministerio de la Guerra en las adjuntas Reales órdenes de 2 y 13 del actual, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación y fallo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2.727.581 pesetas al cap. 10, «Material de Artillería», artículo único, concepto 9.º, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del corriente año económico 1901, para material de defensa de plazas y costas; y otro suplemento de crédito de 700.000 pesetas al cap. 11, «Material de Ingenieros», artículo único, concepto 5.º, de la misma sección y presupuesto, para la construcción de locales donde alojar tropas é instalación de Hospitales y depósitos de subsistencias y material. Los remanentes que pudieran ofrecer estos créditos al término de cada año, se transferirán y agregarán á los presupuestos sucesivos hasta su completa extinción.

Art. 2.º El importe total de los referidos créditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 16 de Julio de 1901.—El Ministro de Hacienda,
ANGEL URZÁIZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 277.878 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer á la Compañía The India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works Company Limited, de Londres, el importe de los gastos causados en la reparación de cables telegráficos submarinos.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 27 de Mayo último, que adjunta se acompaña, el Ministerio de Hacienda, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación y fallo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 277.878 pesetas al cap. 18, art. 2.º, concepto 5.º del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación» del corriente año económico 1901, para satisfacer íntegramente á la Compañía The India Rubber Gutta Percha, and Telegraph Works Company Limited, de Londres; el total importe de la reparación de cables telegráficos submarinos de Canarias, de Tarifa á Tánger y bahía de Cádiz, contratadas en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 23 de Junio de 1898.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, ó en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 16 de Julio de 1901.—El Ministro de Hacienda,
ANGEL URZÁIZ.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.º del art. 10 de Mi decreto de 8 de Abril último, y con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Francisco de Paula Serrano y Mirasol, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 de Abril último, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Salgado y Becerra, Vocal Interventor de la Junta administrativa de la provincia de Madrid con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Vocal Interventor de la Junta administrativa de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Tomás Fernández Lagunilla, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Carlos Cavestany y González Nandín, que desempeña el mismo cargo en la de Córdoba con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Filiberto Abelardo Díaz y Donderis, Vicepresidente de la Junta administrativa de Barcelona con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 5.º de Mi decreto de 8 de Abril último, Vicepresidente de la Junta administrativa de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Bonal y Lorenz, Administrador de Hacienda de la misma provincia con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la impresión y encuadernación de los Resúmenes de la Estadística general del comercio y navegación exteriores, comprendido el papel necesario, correspondientes al decenio de 1890 á 1899; y en su consecuencia, se autoriza al Director general de Aduanas para contratar el servicio por administración, siempre que el precio máximo no exceda del tipo fijado en las condiciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

No habiendo podido celebrarse en la provincia de Valladolid las elecciones de Senadores convocadas por Mi Real decreto de 24 de Abril último;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Julio corriente se procederá á la elección de tres Senadores por la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil novecientos uno

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la Villa de Orgiva (Granada), por su constante adhesión á la Monarquía constitucional, y el mérito contraído por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicha Villa el título de Ciudad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

REALES ORDENES

Vista la instancia presentada por la Sociedad aseguradora «Zurich», en solicitud de que, á los efectos del artículo 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, sea aceptada por este Ministerio para sustituir en las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la misma al patrono, obligaciones determinadas por la mencionada ley:

Vistos los preceptos vigentes, y principalmente los artículos 12 de la ley de Accidentes del trabajo; 1.º al 4.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, y las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 14 de la Real orden de 16 de Octubre último, y de conformidad con lo que informa el Asesor general de Seguros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la expresada Sociedad aseguradora «Zurich» sea aceptada por este Ministerio para sustituir á los patronos en sus obligaciones, dándose de ello conocimiento al Delegado de la expresada Sociedad en Madrid y al Asesor general de Seguros, y haciendo presente al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España que el depósito de 250.000 pesetas nominales constituido por la «Zurich» en la sucursal de Barcelona en dos entregas complementarias, fechas 25 de Octubre y 2 de Noviembre de 1900, quede afecto á las responsabilidades propias de la fianza á favor de este Ministerio, que determina el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto último, no pudiendo modificarse ni ser retirado sin previa autorización del mismo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.

S. MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Teniendo en estudio el Gobierno de S. M. un proyecto de ley de Jurados mixtos de patronos y obreros, y deseando allegar la mayor cantidad de datos que sea posible para proceder con verdadero conocimiento de las necesidades y circunstancias que motivan la creación de aquéllos;

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, las Juntas locales de Reformas sociales, pertenecientes á los Municipios donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, remitirán al Gobernador civil de la provincia una Memoria sucinta y comprensiva de los extremos que se expresan á continuación:

- 1.º Industrias y establecimientos fabriles de importancia que existan en la localidad.
- 2.º Número de obreros que en ellos se empleen.
- 3.º Casos en que se hayan nombrado Jurados mix-

tos, ya con el carácter de árbitros, ya con el de amigables componedores, para dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros; número de jurados que se nombró, procedimiento empleado y resultado obtenido.

4.º Casos en que la Junta local haya funcionado como Jurado mixto, y solución que se haya dado al conflicto ó cuestión sometidos á su fallo.

5.º Si sería oportuno establecer en la localidad los Jurados mixtos con carácter permanente, y en caso afirmativo qué medios se estiman más adecuados para ello, tanto respecto de la composición del Jurado como lo referente á la competencia, procedimiento electoral y cualquiera otra cuestión análoga.

Segundo. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, formarán con toda urgencia una lista de los Municipios de la provincia en donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, y se dirigirán á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de aquéllos, para que en el plazo antes dicho envíen la Memoria.

Tercero. Cualquiera Junta local, aunque no pertenezca á un Municipio de los comprendidos en el número anterior, podrá, si lo cree conveniente, informar respecto del asunto y extremos referidos.

Cuarto. Los Gobernadores civiles remitirán las Memorias é informes de las Juntas locales al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.

S. MORET

Sres. Gobernadores civiles.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Benjamín Pérez y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 25 de Mayo de 1901, sobre abono de pensiones de dos Cruces del Mérito militar.

Doña Carlota Mechero y Muñoz contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Marzo de 1901, sobre caducidad de una lámina del 5 por 100.

D. Benito Muñoz y López contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Febrero de 1901, sobre devolución á la Mitra de la finca Casa y huerta de la Viña (Lugo).

D. Manuel Rebollo y Orta contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Mayo de 1901, relativo á las materias destinadas á la fábrica de jabones en la calle de Eloy González, núm. 15 (Madrid).

El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 27 de Marzo de 1901, sobre reposición de empleados.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España contra el acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso de 18 de Marzo de 1901, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales.

D. Desiderio López Martínez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1901, sobre venta de una finca situada en término de Paterna llamada Haro de Aniversario (Albacete).

D. Mariano Colubí contra la Real orden expedida por el Ministerio de Obras públicas de 15 de Febrero de 1901, sobre aprovechamiento de aguas del río Eó (Oviedo).

Doña María Cruz Sánchez Cano contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Marzo de 1901, sobre derecho á pensión.

D. Manuel Rebollo y Orta contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Marzo de 1901, sobre aforo de la leche procedente de las vacas estabuladas en el extrarradio (Madrid).

D. Ramón Méndez Alanés contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 4 de Junio de 1901, sobre abono de pensión.

D. Luis Rafael Yangeo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina de 23 de Enero de 1901, sobre pago de varias cantidades en concepto de servicios prestados al Estado.

El Ayuntamiento de San Fernando contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 11 de Abril de 1901, por la que se resuelve que la entidad de población denominada La Carraca debe considerarse como perteneciente al Municipio de Puerto Real.

D. Justo Morayta y Serrano contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Obras públicas de 29 de Marzo y 1.º de Junio de 1901, sobre anuncio de nueva subasta de tranvía de los que explota la Compañía anónima de Tranvías de Barcelona.

D. José Las Clotas y Peláez contra el acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 18 de Marzo de 1901, sobre multa impuesta á una partida de té procedente de Bilbao; expediente incoado por la Aduana de Gijón (Oviedo).

Doña Lorenza Marta Pelligero contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1901, sobre mejora de pensión.

D. Alejandro María de Amirola contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Abril de 1901, sobre separación del cargo que desempeñaba como Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de esta Corte.

D. Tomás Dimas García Cuesta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 30 de Marzo de 1901, sobre envase del azogue de las minas de Almadén (Ciudad Real).

Doña Susana González Yagüe y otra contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de 1901, sobre entrega de láminas de Deuda corriente del 5 por 100 no negociables.

D. Daniel Rodríguez Muñoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Abril de 1901, sobre separación del demandante del cargo de Oficial de la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Valencia.

D. Daniel de Aresti (vecino de Bilbao) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 16 de Marzo de 1901 sobre expropiación de terrenos para la explotación de la mina *Apercibida*, núm. 5.893 (Vizcaya).

D. Salvador Vila y Vilaplana, Registrador de la propiedad de Sabadell, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1899, sobre liquidación del impuesto de derechos reales correspondiente á la herencia de D. Pablo Turull.

Doña Elena Bertrán de Lis y Sancho contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Abril de 1901, sobre derecho á pensión como viuda de D. Manuel Bertrán, Ministro que fué de la Corona.

D. Valeriano de Casuso contra el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado del Ministerio de Hacienda de 27 de Febrero de 1901, sobre liquidación de bienes. (León.)

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Julio de 1901.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 15 del corriente mes para contratar por medio de subasta pública las obras de retejo y blanqueo general en la Casa Galera, construcción de un pabellón para viviendas en el mismo edificio, y retejo y otras varias reformas en el Penal de hombres de Alcalá de Henares, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto, á las doce de su mañana, en la Dirección general de Establecimientos penales y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Alcalá de Henares, bajo el tipo de 57.138 pesetas y 8 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones facultativas y económicas, el cual, igualmente que la Memoria, planos y presupuesto, estarán de manifiesto en la Dirección general de Establecimientos penales y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Alcalá de Henares hasta el día anterior al de la subasta, para que los examinen las personas que deseen conocerlos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA del día de y el *Boletín oficial* de la provincia, y demás condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en los Establecimientos penales de Alcalá de Henares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á todas las condiciones, por la cantidad total de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Julio de 1901.—El Director general, A. Melles.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Junio de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Antonia Martínez Alcolado.....	1.125	»
Teresa Genoveva Sarmiento.....	625	»
Francisca Alvarez Royo.....	470	»
Emilia Abaria Comellas.....	1.650	»
Juan Alvarez Fernández.....	182'50	»
Juan Aguilar Romero.....	273'75	»
Ricardo Alvarez Cantó.....	182'50	»
María Amigo Alonso.....	182'50	»
Eusebio Albea Hitos.....	182'50	»
Manuel Arnal Tomás.....	182'50	»
Félix Arias Iglesias.....	182'50	»
Waldo Bueno Fernández.....	182'50	»
Doña Josefa Boneta Padilla.....	470	»
Fuensanta Baleriola Caballero.....	625	»
Antonio Bautista Vivo.....	182'50	»
Hermenegildo Benavent Ferrando.....	182'50	»
Juan Capón Jacob.....	182'50	»
Manuel Castro Aínde.....	182'50	»
Ana María Carriles Vega.....	182'50	»
Antonio Camero Muñoz.....	182'50	»
Julián Cالدito Sánchez.....	182'50	»
Félix Calve Esteban.....	182'50	»
Blas Carrión López.....	182'50	»
Eusebio Cuesta Cabezedo.....	182'50	»
Doña María Concepción Chouza Villamor.....	470	»
Eladio Escudero García.....	182'50	»
Antonio Lorenzo Reboredo.....	273'75	»
Doña Brígida Mingo Alonso.....	470	»
Genoveva Caridad Mastrapa Almaguer.....	1.250	»
María Adoración Pelayo Ruiz.....	182'50	»
Doña Albina Rodríguez Trelles.....	3.750	»
Leonor Samper Alemán.....	1.250	»
María Dolores Villegas de la Vega.....	625	»
Regina Lorenzo Narro.....	1.125	»
Antonia Perurena Juanco.....	470	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña María Mercedes Apezteguia y Agustín.....	3.750	»
Gregorio Bravo Romero.....	182'50	»
Isabel Calvente Fernández.....	182'50	»
José Concepción Peñalver.....	182'50	»
Víctor Echevarri Gorria.....	182'50	»
Pascual Fernández Marín.....	182'50	»
Francisco Fernández de Toro.....	182'50	»
Vicente Fornés Vives.....	182'50	»
Manuela Fernández Gómez.....	182'50	»
Juan González Aguilar.....	182'50	»
Pedro Gutiérrez Rubio.....	182'50	»
Doña Sofía Luengos Rebagliato.....	1.250	»
Francisco Martín Molina.....	182'50	»
Petra Márquez Mendoza.....	182'50	»
Joaquín Pellicer Jordá.....	182'50	»
Agustín Sepúlveda Oña.....	182'50	»
Manuel Sánchez Murillo.....	182'50	»
Doña Peregrina Novoa Carcacia.....	533'33	»
Narcisca Ribéas Suárez.....	1.100	»
Amada Martínez Rodríguez.....	940	»
Encarnación Uruñuela Sastre.....	833'33	»
María del Carmen Muñoz Díaz.....	1.650	»
Antonia Rodríguez Calvero.....	625	»
Juliána Santolaya Fernández.....	626'66	»
María del Pilar Gauche Panissé.....	1.300	»
María de los Dolores Díaz Ordóñez.....	2.250	»
Vicente Blanco Pérez.....	182'50	»
Doña Genoveva Bordehore Garrido.....	1.125	»
Isabel Espallargas Puig.....	182'50	»
María López Luis.....	625	»
Adelaida Leiva Rodríguez.....	1.125	»
Petra Tabolna Manzanos.....	182'50	»
Benito Urnuz Laiglesia.....	182'50	»
Ruperto Vélez Rueda.....	182'50	»
Doña María Africa Amador Barrios.....	1.125	»
Ana Blanca Bermúdez.....	182'50	»
Doña María Corchete García.....	400	»
Elisa García Rivera.....	625	»
Benito Pérez Márquez.....	182'50	»
Pascual Pérez Aya.....	182'50	»
Doña María Africa Rodríguez Moya.....	1.375	»
Ramón Tomás Fatxini.....	182'50	»
Dolores Vidal Fernández.....	182'50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Antonia Vilar Incógnito.....	182'50	>
Ramona Masas Roda.....	182'50	>
Doña Vicenta Castro Ramos.....	470	>
Carmen Gómez González.....	625	>
María de la Soledad García.....	825	>
Simona Hernández Lanchero.....	182'50	>
Doña Agustina Van Halen.....	3.750	>
Juana Lasheras Blasco.....	1.125	>
María de la Concepción Tayula.....	1.125	>
Tomasa Nombela de la Rubia.....	400	>
Adalaida Arpón y Mesa.....	1.250	>
Saturnina Isabel Vayas Sánchez.....	650	>
Josefa Conesa Nicolás.....	182'50	>
Doña Francisca Javiera Fraguas.....	470	>
Elvira Fernández García.....	625	>
Manuela Petra de la Puente.....	1.200	>
Pantaleón Yebra Raboso.....	182'50	>
Francisco Jorga Diéguez.....	182'50	>
Doña María de los Dolores Monroy Ruiz.....	1.350	>
Miguel Noguera Jodar.....	182'50	>
Francisco Navarro Golver.....	182'50	>
Doña Carmen Ortiz Golf.....	625	>
Domingo Ortega Enriquez.....	547'50	>
Doña María de la Asunción Romero.....	375	>
Eugenia Rodríguez Lizcano.....	470	>
Teresa Sanahuja Prats.....	182'50	>
Doña Josefa Sofía Kercadó.....	1.250	>
Angela Sande Calvo.....	1.250	>
María de la Asunción Ten y Barrera.....	470	>
María Uria Sal.....	400	>
Andrés García Gamboa.....	182'50	>
Roque García Ortiz.....	182'50	>
José García Criato.....	182'50	>
Pedro Guerra Revilla.....	182'50	>
José María González.....	182'50	>
Manuela Guinzo Torrent.....	182'50	>
José Lozano Pinedo.....	182'50	>
Canuto León Soler.....	182'50	>
José Torres Pérez.....	182'50	>
Felipe García Corona.....	182'50	>
Manuel Latre Tobeña.....	182'50	>
Esteban Manso García.....	182'50	>
Julián Montoro González.....	182'50	>
María del Portal Fernández.....	182'50	>
Domingo Pérez Peña.....	182'50	>
Cayetano Ramírez Aybar.....	182'50	>
Enrique Remiro Antoniano.....	182'50	>
Esteban Rodríguez Garrido.....	182'50	>
Ramón Requeséns Jansona.....	136'87	>
Salvador Sigues Pastor.....	182'50	>
Vicente Vallis Gasián.....	182'50	>
Gabina Pascuala Pajares Abad.....	273'75	>
Manuel Martínez Albert.....	182'50	>
José Gómez Díaz.....	182'50	>
Doña Caridad Mínguez González.....	1.350	>
Carlota Navarro Salazar.....	625	>
José Pérez Reverté.....	182'50	>
Francisco Pérez López.....	182'50	>
Simón Palomar Aparicio.....	182'50	>
Lorenzo Pagés Casademunt.....	182'50	>
Cristóbal Palma Perusa.....	182'50	>
Julián Prieto Pascual.....	182'50	>
Isabel Pérez Viñuda.....	182'50	>
Juan Portero Arias.....	182'50	>
Juan Rodríguez Serrano.....	273'75	>
Juan Rodríguez Molina.....	182'50	>
María Ruiz Ruiz.....	182'50	>
Pablo San Agustín.....	182'50	>
Margarita San Esteban.....	182'50	>
Doña Amalia Seguí Marty.....	1.250	>

Madrid 6 de Julio de 1901.—WEYLER.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes de Junio de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Capitán.....	D. Adolfo Porras Ariaya.....	225	>
Sargento.....	Florentino Arcos Alonso.....	100	>

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Capitán.....	D. José Abad Sales.....	225	>
Comandante.....	Ignacio Manzanares Urrutia.....	360	>
Primer Teniente.....	Antonio Muni Curt.....	168'75	>
Voluntario.....	Vicente Satzó Requeñi.....	22'50	>
Capitán.....	D. Manuel Albert Crepo.....	225	>
Coronel.....	Patricio Gutiérrez Alonso.....	562'50	>
Idem.....	Rafael García Menacho.....	562'50	>
Idem.....	Rafael Pérez Lasso.....	562'50	>
Teniente Coronel.....	Pedro Rubio Pardo.....	450	>
Idem.....	Joaquín Souza Preciado.....	450	>
Comandante.....	José Azcona Pascual.....	375	>
Capitán.....	Benito Acosta Garrón.....	250	>
Capellán primero.....	Emilio Fernández Méndez.....	100	>
Capitán.....	José Ferrer Portell.....	250	>
Idem.....	Federico Lucas Gallego.....	225	>
Idem.....	Lorenzo Pérez Martínez.....	225	>
Músico mayor.....	Antonio de la Rubia Rodríguez.....	225	>
Capitán.....	Juan Serrano López.....	250	>
Idem.....	Benito Uriz Erro.....	250	>
Primer Teniente.....	Agustín García Gil.....	187'50	>
Idem.....	Domingo Jiménez Villar.....	168'75	>
Idem.....	José Jiménez Sanz.....	168'75	>
Idem.....	Victoriano Martín López.....	168'75	>
Idem.....	José Miguel Soler.....	168'75	>
Idem.....	Francisco Oliva Alvarez.....	168'75	>
Idem.....	Pablo Soriano Gil.....	168'75	>
Músico.....	Alfonso Sotillo Astobizaga.....	90	>
Auxiliar de primera.....	Gregorio Encinas Macías.....	99	>
Ajustador.....	Pedro Fontecha Bernardo.....	93'75	>
Sargento.....	José Bielsa Corrales.....	100	>
Idem.....	Antonio Gómez Viñal.....	100	>
Idem.....	Antonio Monzón Villar.....	75	>
Idem.....	Aurelio Pacheco Vaca.....	75	>
Músico de segunda.....	Bernabé Santamaría Expósito.....	37'50	>
Carabnero.....	Juan Aguilar Segovia.....	28'13	>
Idem.....	Patricio Benedit Miranda.....	22'50	>
Idem.....	Balbino Bascuñana.....	28'13	>
Idem.....	Anselmo Bernal Martín.....	22'50	>
Idem.....	José Barreiro Incógnito.....	28'13	>
Idem.....	Juan Catalá Ros.....	22'50	>
Idem.....	Balbino Cáceres Domingo.....	28'13	>
Guardia.....	Bartolomé Casanova.....	28'13	>
Carabnero.....	Juan Cacho Mayor.....	28'13	>
Idem.....	Antonio Cusdrado Romero.....	28'13	>
Idem.....	Rafael Díaz Alix.....	22'50	>
Idem.....	Francisco Esteller Cifré.....	22'50	>
Idem.....	José Fernández y Fernández.....	22'50	>
Idem.....	Vidal Gutiérrez García.....	22'50	>
Idem.....	Deogracias López Cilleruelo.....	28'13	>
Idem.....	José Linares García.....	28'13	>
Idem.....	Antonio Mayol Sendra.....	22'50	>
Idem.....	Isidoro Molins Martín.....	22'50	>
Guardia.....	Nicolás Mediavilla.....	22'50	>
Carabnero.....	Antonio Miranda.....	22'50	>
Idem.....	Pedro Puig Tragulá.....	28'13	>
Guardia.....	Juan Puig Capallera.....	22'50	>
Carabnero.....	Valentín Pérez Pérez.....	28'13	>
Idem.....	Juan Ramos González.....	28'13	>
Idem.....	José Sánchez Berrio.....	28'13	>
Idem.....	Pedro Tanler Carós.....	22'50	>
Idem.....	Manuel Vázquez Parga.....	28'13	>
Idem.....	Juan Vicente García.....	22'50	>
Idem.....	Leandro Velasco Castro.....	22'50	>
Idem.....	Manuel Valcárcel Moreno.....	28'13	>
Soldado.....	Ramón Delgado Domínguez.....	7'50	>
Idem.....	Pedro Rubio Conde.....	7'50	>
Idem.....	Ramón Lorenzo Vilanova.....	7'50	>
Cabo.....	Jaime Vildosola de la Hoz.....	7'50	>
Soldado.....	Modesto Marroa Quintana.....	7'50	>
Idem.....	Jacinto Garcerán Burriel.....	7'50	>
Idem.....	Alejo Argeli Caba.....	7'50	>
Primer Teniente.....	D. Manuel Jiménez Serrano.....	168'75	>
Capitán.....	Sebastián Vega Dousalá.....	387'50	>
Músico.....	Ramón Gil Dadals.....	37'50	>
Capitán.....	D. Eulogio Arribas Núñez.....	337	>
Sargento.....	Agustín Puente Pérez.....	25	>
Capitán.....	D. Julián Martínez González.....	225	>
Veterinario mayor.....	Victor Seijo Urquía.....	375	>
Comandante.....	Ignacio González.....	360	>
Coronel.....	Jesualdo Alarcón Pérez.....	517'50	>
Comandante.....	Pascual Lencina Martínez.....	360	>
Segundo Teniente.....	Pedro García Cánovas.....	107'25	>
Soldado.....	Dorooteo Expósito Escalona.....	7'50	>
Guardia.....	Agapito Serna Bustamante.....	22'50	>
Miliciano.....	Elias Portuondo Portuondo.....	15	>
Capitán.....	D. Braulio Mudarra Párraga.....	100	>

Madrid de 6 Julio de 1901.—WEYLER.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección Central de Aduanas.

El día 23 del corriente, á las cuatro de la tarde, se procederá á la venta en publica subasta de varios artículos que, procedentes del extranjero é importados por correo, se hallan abandonados por sus consignatarios, habiéndose formado un lote valorado en 200 pesetas, que será adjudicado al mejor postor, el cual satisfará el importe en el acto del remate.

No se admitirán posturas que no cubran la tasación, ni tampoco serán admitidos como licitadores los que no hayan depositado la cantidad de 50 pesetas antes de empezar la subasta.

El acto tendrá lugar en la Dirección general de Aduanas, sita en la calle de Alcalá, núm. 11, piso segundo, y los géneros se hallarán de manifiesto al público el día 22, de cuatro á seis de la tarde, en el despacho de la Sección.

Madrid 13 de Julio de 1901.—El Jefe de la Sección, Julio Herrera.

Banco de España.

Desde el 17 del corriente se pagarán los intereses vencidos en 1.º del actual de las obligaciones del ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona, y de las acciones del Banco de Castilla, á los que tengan depositados dichos valores en este Banco.

Madrid 16 de Julio de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación de las Sociedades de Seguros que han sido aceptadas por el Ministerio de la Gobernación hasta el 30 de Junio de 1901 para sustituir á los patronos en las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	DOMICILIO	NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN MADRID	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
Banco Vitalicio de España.....	Barcelona.....	Sr. Carlos Frontaura.....	13 de Noviembre de 1900.
La Vasco-Navarra.....	Pamplona.....	Sr. Marqués del Vadillo.....	7 de Diciembre de 1900.
Caja de Previsión y Socorro.....	Barcelona.....	D. Mariano de Sojo y Lluch.....	15 de Diciembre de 1900.
La Foncière.....	París.....	Enrique Junca.....	21 de Diciembre de 1900.
L'Espérance.....	Idem.....	Luis Vic.....	28 de Diciembre de 1900.
L'Assicuratrice Italiana.....	Milán.....	Felipe Parareda.....	22 de Marzo de 1901.
La Preservatrice.....	París.....	Antonino Rofazza.....	13 de Abril de 1901.
Zurich.....	Zurich.....	José Centeno.....	27 de Mayo de 1901.

Madrid 30 de Junio de 1901.—El Subsecretario, Quiroga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Construcciones civiles.

Recibidos los telegramas que por no haber llegado oportunamente motivaron la suspensión de la subasta de las obras de construcción de un segundo piso en la Facultad de Medicina de esta Corte, esta Subsecretaría ha acordado señalar para nueva subasta el día 19 del corriente, á las doce de su mañana, y en el sitio de costumbre.

Madrid 16 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de caducidad del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango (hoy los Mártires), con ramal de Arróniz á Lerín, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Marzo último, se remite á informe de este Consejo el expediente de caducidad del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, con ramal de Arróniz á Lerín.

Resulta que el Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Norte dió cuenta de haber transcurrido el plazo y prórrogas concedidas para la construcción de dicho ferrocarril, sin haber terminado las obras. Instruido expediente, y puesto en conocimiento del representante y de la Compañía concesionaria los motivos que existían para la caducidad, aquél se opuso en escrito que presentó, alegando en su defensa las dificultades suscitadas por los contratistas á quienes había encomendado la construcción de la línea.

Abierta la información que preceptúa el art. 32 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente, en los Gobiernos civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Navarra, se remitieron los tres expedientes informativos al representante de la Compañía concesionaria para que expusiera lo que tuviera por conveniente; y transcurrido con exceso el plazo que al efecto se le fijó, los devolvió manifestando que, en virtud de no haber tenido contestación á una consulta que había dirigido á su representación en Londres, había decidido renunciar el poder que tenía para representar á la Compañía concesionaria de que se trata.

Pasado el expediente á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ésta, de acuerdo con el dictamen de su sección tercera, manifestó en 27 de Diciembre de 1899 que procede declarar la caducidad del ferrocarril mencionado.

Remitido el mismo expediente á informe de este Consejo, con Real orden de 26 de Enero de 1900, la Sección de Gobernación y Fomento lo devolvió para que se aclarase quién tuviera la verdadera representación de la Compañía concesionaria.

De las diligencias practicadas para depurar dicho extremo, aparece que en 20 de Marzo de 1896 la Compañía inglesa denominada The Anglo-Vasco-Navarro Railway-Company Limited, domiciliada en Londres, concesionaria del ferrocarril expresado, otorgó poder á D. Eduardo Birkbeck para representarla en España, según testimonio de dicho poder remitido en 11 de Febrero de 1901 por el Gobernador civil de Alava al Director general de Obras públicas; que en 29 de Enero de 1898 el D. Eduardo Birkbeck, con quien se habían entendido los procedimientos para la caducidad como tal representante de la Compañía concesionaria, en uso del poder referido, presentó escrito al Gobernador civil de Alava oponiéndose á dicha caducidad y pidiendo la suspensión del expediente incoado hasta que la Compañía solicitara y obtuviera nuevo plazo para terminar la construcción de la línea, porque el retraso en la construcción era debido, según el mencionado representante, á la Empresa constructora, á la que la Compañía concesionaria había entregado la construcción; y que en 31 de Octubre de 1899, el mismo D. Eduardo Birkbeck dirigió una carta al Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, cuya copia fué remitida á la Dirección general de Obras públicas con fecha 15 de Noviembre siguiente, expresando que por no haber tenido contestación de su representación en Londres á un oficio que le había transmitido, tomaba la determinación de renunciar el poder que tenía de la Compañía concesionaria de la línea de Estella á Vitoria y Durango.

D. Joaquín Herrán y Ureta, en instancias de 26 de Julio de 1899 y 22 de Febrero de 1900, se dirigió al Sr. Ministro de Fomento, acompañando un testimonio de la escritura otorgada en 27 de Mayo de 1886 entre la Compañía concesionaria The Anglo-Vasco-Navarro-Railway Company Limited de una parte y D. José María Artota y D. Joaquín Herrán y Ureta de otra parte, por la cual aquélla contrató con éstos la construcción de la línea, y les facultó para usar el nombre de la Compañía, con el fin de obtener los beneficios inherentes á la concesión, dando los recibos correspondientes á las cantidades que recibieren.

En dichas instancias, D. Joaquín Herrán solicita: en la

primera, que se le confiera traslado del expediente de caducidad para alegar, en representación de la Compañía concesionaria, cuanto á su defensa conduzca: y en la segunda, que se suspenda dicho expediente de caducidad por el plazo de un año ó por el que se estime conveniente, bajo el ofrecimiento formal que hace de presentar una proposición razonable de compra de todos los bienes y derechos de la Sociedad concesionaria, con la obligación de cubrir todas las responsabilidades de la propia Sociedad, y entre ellas las inherentes á la concesión y construcción total de las obras:

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que transcurridos con exceso el plazo y prórrogas concedidos para la construcción del ferrocarril de que se trata sin haberse terminado las obras, es evidente que la Compañía concesionaria ha dado lugar á caducidad de la concesión:

Considerando que el expediente instruido al efecto se halla tramitado con arreglo á derecho, y que las diligencias practicadas se han entendido con el verdadero y legítimo representante de la Compañía concesionaria, que lo era á la sazón D. Eduardo Birkbeck, quien alegó á su tiempo las razones que estimó convenientes en defensa de dicha Compañía, su representada:

Considerando que la renuncia del poder hecha por el Don Eduardo Birkbeck en 31 de Octubre de 1899, veinte meses después de haber evacuado el trámite de defensa en nombre de la Compañía concesionaria, no puede afectar á la validez de las diligencias de caducidad de la concesión, que quedaron ultimadas con el expresado trámite en 29 de Enero de 1898:

Considerando que las razones alegadas por el D. Eduardo Birkbeck en su escrito de 29 de Enero de 1898 no son de estimar para el efecto de impedir la declaración de caducidad de la concesión, porque el hecho de haber contratado la Compañía concesionaria con terceras personas la construcción de la línea, no altera en nada las obligaciones que aquélla contrajo al serle otorgada la concesión, ni las relaciones jurídicas que de ésta derivan respecto al Estado:

Considerando, en cuanto á las solicitudes de D. Joaquín Herrán y Ureta, que aun cuando éste tuviera, como pretende, representación de la Compañía concesionaria para el objeto que se indica, no sería posible acceder á sus peticiones por hallarse terminado el expediente de caducidad, cumplido ya por parte de la Administración el requisito de dar audiencia á dicha Compañía, y evacuado este trámite en tiempo oportuno por quien ostentaba la personalidad de la misma Compañía;

El Consejo es de dictamen que procede declarar la caducidad de la concesión del ferrocarril de Estella á Vitoria y Durango, con ramal de Arróniz á Lerín.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1901.—El Director general, Arias de Miranda.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo á instancia de D. Francisco López Seoane, en súplica de que se le autorice para construir en terrenos de dominio público, pertenecientes á la playa de Cariño, Ayuntamiento de Ortigueira, comprendidos entre los ríos Seco y Pontijos, una fábrica de salazón de sardina:

Vistas las dos reclamaciones presentadas en contra de dicha concesión:

Resultando que la concesión de dominio público que se pretende se halla comprendida en los artículos 95, 96 y 110 de la vigente ley de Obras públicas y 146 del reglamento para su ejecución, como asimismo la autorización que se solicita está determinada en el art. 45 de la ley de Puertos:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con estricta sujeción á lo consignado en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Resultando que las reclamaciones indicadas carecen de importancia y han sido debidamente contestadas en el expediente de referencia:

Resultando que el perjuicio que pudiera ocasionarse con la obstrucción de los caños de desagüe que atraviesan el emplazamiento de la construcción en proyecto puede fácilmente obviarse, según indica el Ingeniero Jefe en su informe, no obstante no constituir servidumbre dicho servicio:

Considerando que los terrenos solicitados se hallan enclavados dentro del dominio público, al cual pertenecen:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con los informes favorables que constan en la información, emitidos por las distintas entidades llamadas á intervenir en el expediente, así como por V. S. y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, ha dispuesto acceder á lo solicitado por el Sr. López Seoane, y en su consecuencia, autorizarle para la ocupación de dominio público necesaria para la construcción de la fábrica, la cual se llevará á efecto con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura en el expediente firmado en la Coruña por el Ingeniero D. Estanislao Pau con fecha 16 de Febrero de 1899, introduciéndose en la planta la modificación señalada por la Jefatura

para dar paso á los desagües de los caños propiedad de D. Manuel Quiza y de D. Manuel Abella y Doña Josefa Aguiar.

2.ª Se replantarán las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero por él designado, con asistencia ó representación del peticionario, levantándose por triplicado acta y plano, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

3.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de seis meses, y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de la concesión.

4.ª En cada año del plazo de construcción se invertirá en las obras la mitad del presupuesto de las mismas.

5.ª Antes de hacerse el replanteo, el concesionario acreditará, ante el Ingeniero Jefe de la Coruña, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de esa provincia, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, la cantidad de 150 pesetas.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó del subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

7.ª El concesionario ejecutará las obras necesarias para asegurar dentro del terreno concedido, y en todo tiempo, el desagüe de los caños actualmente existentes en dicho terreno.

8.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquella acta, se acordará la devolución de la fianza de que trata la condición 5.ª y se autorizará la explotación de la fábrica.

9.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el art. 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otro uso que aquel para el que se concedan sin autorización de la Superioridad, y quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el art. 50 de la misma ley de Puertos.

10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

Lo que, de orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para subastas de servicios públicos, se saca á pública licitación, por el término de dos años, el servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, cuya subasta tendrá lugar en esta Delegación el día 30 de Agosto próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. Palma 10 de Julio de 1901.—Francisco de Semir.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar á las doce de la mañana del 30 de Agosto próximo.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el término de un año, que principiará á contarse desde el día en que se comunique al mismo la aprobación del contrato, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas, como las de subasta de mayor cuantía de todas las del Reino y los arriendos de todas las fincas que deban celebrarse en Madrid. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que le remita la Delegación de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las dimensiones que el pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifestado en la propia Sección de Propiedades.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo núm. 11, ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 150, que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se procederá a nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho a abono de ningun tipo en caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones forman parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 175 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 75 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, excepción hecha del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y llene el adjudicatario la conciliación que establece el párrafo segundo de la núm. 13.

11. No se admitirá postura que exceda de 28 pesetas 50 céntimos los 150 ejemplares; y si el pedido que haga la Delegación fuera mayor, se le abonará en cuenta 19 céntimos de peseta, precio de contrata de cada pliego de que conste.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la que dé principio el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificándose la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la escritura correspondiente, dentro del tercer día, ante el Notario de Hacienda.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se hará por la Caja de la Delegación de esta provincia, en los términos que previene la circular de 10 de Octubre de 1867.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, al día y hora designados, con asistencia del Sr. Interventor, Sr. Jefe de la Sección de Bienes del Estado y Abogado del Estado y el Notario de Hacienda.

16. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltara al otorgamiento de la escritura, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha de ...; y de las condiciones y requisitos del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de ... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello (el precio en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

Habiendo quedado desierta la subasta señalada para el día 27 de Abril último, con objeto de contratar la impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se anuncia segunda subasta, la cual se verificará á las doce del día 26 de Agosto próximo, con arreglo á las condiciones y al modelo insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 156, correspondiente al día 11 del actual.

Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en esta Delegación, acompañando la carta de pago del depósito previo.

En la Sección de Propiedades se halla de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la subasta.

Lugo 13 de Julio de 1901. — El Delegado de Hacienda, Juan Cabello.

Junta de construcción de la nueva cárcel de Barcelona.

Habiendo transcurrido el plazo de que trata el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sin que se haya presentado reclamación alguna en contra del acuerdo adoptado por esta Junta en 15 de Junio último, de sacar á subasta las obras de la nueva cárcel de Barcelona, relativas á la construcción de los cuerpos de edificio destinados á enfermería, lavaderos y paseos celulares, en virtud del expresado acuerdo se verificará pública licitación para la adjudicación de las indicadas obras en esta ciudad, en el Gobierno civil, el día 16 de Agosto próximo, á las doce, bajo las bases que se señalan en el pliego de condiciones que á continuación se inserta, quedando de manifiesto el correspondiente proyecto en la Secretaría del Gobierno civil.

El Letrado designado por la Corporación para el bastan-teo de poderes es D. Ramón Albó.

Barcelona 2 de Julio de 1901. — El Presidente, Ramón Larroca. — El secretario, José María Armengol Bas.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de la nueva cárcel de Barcelona, relativas á la construcción de los cuerpos de edificios destinados á enfermería, lavaderos y paseos celulares.

Artículo 1.º Será objeto de esta contrata la construcción en los ramos de albañilería, carpintería, cerrajería y fundición, del edificio para enfermería, del destinado á lavaderos y

baños y de las paredes y accesorios que constituyen los paseos celulares.

Forma parte del cuerpo general del edificio denominado de Lavaderos dos anexos: el lavadero de la enfermería y los cuartos destinados para salas de cadáveres y de autopsia.

Art. 2.º La enfermería está constituida por un cuerpo de edificio que forma dos alas en ángulo recto, emplazado en el sitio que se indica en el plano general, y consta de semisótanos, bajos y dos pisos altos con desván accesible, cubierto con tejado. Los lavaderos y salas de autopsia de cadáveres lo constituyen otro cuerpo de edificio, que forma también dos alas en ángulo recto, estando los primeros de bajos y dos pisos, el último destinado á secadero, sin desván, y el lavadero enfermería y salas de cadáveres y autopsia sólo de bajos. Los paseos celulares, en número de seis, los forman varias paredes de cerca ó cerramiento, con unas garitas ó miradores, elevados 6 tres metros del piso bajo, denominados centros de vigilancia.

Art. 3.º Componen las obras á ejecutar:

1.º Todo lo que constituye el ramo de albañilería, ó sea zanjias para cimientos, mampostería en los mismos, paredes de obra de mampostería, de obra de ladrillo y obra mixta de mampostería y ladrillo; bóvedas, embaldosados y pavimentos cubiertos con tejado y con solera; tabiques, revoques y enlucidos; estucados, peldaños y demás accesorios, como cocinas, excusados, bañeras, peldaños de piedra labrada, etc., etc.

2.º Lo que constituye el ramo de carpintería; puertas, balcones, ventanas, vidrieras y accesorios de cocina, etc., etc.

3.º Lo del ramo de cerrajería de armar y de taller, siendo la primera las viguetas y jácenas de hierro laminado para suelos y cubiertas y cuchillos de armadura para los lavaderos, y la cerrajería de taller, los herrajes para las piezas de carpintería, ó sean fallebas, bisagras, cerraduras, pasadores y las rejas de las ventanas, las verjas bajas de los paseos celulares y puertas de los mismos.

4.º La fundición la constituyen las columnas de hierro y las cañerías de bajadas de aguas.

Art. 4.º Las aperturas de zanjias para cimientos comprenden el arranque y extracción de tierras, transportándolas en el sitio que tenga destinado el Excmo. Ayuntamiento. La profundidad de aquéllas será hasta encontrar el terreno firme, pagándose al contratista por las unidades que en la medición resulten al precio unitario que se indica en el presupuesto. El relleno de cimientos será con mampostería ordinaria y se formará con mampostes y mortero ó mezcla de cal hidráulica y arena.

Art. 5.º La obra de ladrillo en muro se formará con ladrillos regulares ó con *tochos* de los gruesos y alturas que indican los planos, empleándose como mortero la mezcla de cal común con arena.

La obra mixta de mampostería y ladrillo, que se empleará para los muros de fachadas á interiores desde enrasado de cimientos, se formará empezando por enrasar los cimientos con dos hiladas de ladrillo de cinco centímetros, grueso y á nivel de cada suelo de piso, y en la mitad de la altura de cada uno una verdugada de tres hiladas de ladrillo que cojan todo el grueso del muro, y además los antepechos, montantes y arcos ó dinteles de las aberturas, así interiores como exteriores.

El mortero para la mampostería y montantes de los arcos será de mezcla de cal común y arena, y el de las verdugadas, antepechos y arcos de mezcla de cemento lento y arena. Las fajas de nivel de piso van consideradas como á verdugadas de obra mixta, y por lo tanto, no se abonará nada por su ejecución.

Art. 6.º Para la buena ejecución de las fábricas de ladrillo, deberá procurarse que sus hiladas sean bien horizontales en ladrillos y juntas de un mismo espesor para cada hilada; las juntas verticales deberán ser encontradas. Para la unión de las obras de mampostería y ladrillo se establecerá á cada 60 centímetros de altura una adreja de tres hiladas de ladrillo, que penetre 20 centímetros en la mampostería.

En general, todos los muros deberán ser de rosca, con las juntas normales al intradós y el material de unión que se emplee en éstos y en todas las soleras y derrames de obra de ladrillo será la mezcla de cemento y arena.

Art. 7.º Los techos de los pisos se formarán con bóvedas tabicadas á tres gruesos, uno de rasilla y dos de ladrillo regular ó de 40 milímetros grueso, con mezcla de cemento fuerte y arena. Los arcos de las bóvedas se rellenarán y enrasarán con obra de mampostería formada con ripio de piedra y mortero de cemento lento y arena, aplicándose convenientemente. Los pavimentos que deben construirse sobre bóvedas se harán con hormigón de cemento ordinario y gravilla de 40 milímetros de grueso y chaspeado de mortero de cemento Portland de 15 milímetros espesor, enlucido convenientemente, y el embaldosado con un despiece figurando baldosas. Los pavimentos en piso bajo y sentados sobre el terreno se construirán como los anteriores, sólo que el grueso de la capa de hormigón será de 70 milímetros en lugar de 40.

Art. 8.º Las cubiertas se construirán con tejas mecánicas sin barnizar, de las llamadas de pasta lavada, y sentadas sobre una solera de dos gruesos de rasilla con mezcla de cemento fuerte y arena. Las cranes ó albardillas serán barnizadas, como también las canales.

Art. 9.º Los tabiques en general serán de dos gruesos, uno de rasilla común y otro de ladrillo regular con mezcla de cemento fuerte y arena, dispuestos á romper junta, así los sencillos como el que constituye el doblado.

Art. 10.º Todos los paramentos de muros y tabiques se revocarán con mortero de cal hidráulica y arena, enlucándose con la misma clase de cal los que no deban ser estucados. Las bóvedas y las buvedillas se revocarán y enlucirán con el mismo material. Se estucarán con estuque mate ó en frío, imitando piedra, los paramentos de fachada. Se blanquearán con dos capas de buena cal los paramentos de las bóvedas de los semisótanos de la enfermería.

Art. 11.º Las escaleras se construirán con bóvedas tabicadas á tres gruesos, dos de rasilla y otro de ladrillo regular.

Para formar los peldaños se empleará el cemento Portland para los frentes, y las huellas y los senos serán de obra de ladrillo. Para cada peldaño, el contratista adquirirá y colocará una tira de hierro de ángulo de 25 milímetros por 25 milímetros, con dos patas ó gafas convenientemente dispuestas para sujetarlo á la obra de ladrillo. El material de enlace que se emplee en las escaleras será la mezcla de cemento y arena, excepto para el primer grueso de rasilla de las bóvedas, en que puede emplearse el yeso.

Art. 12.º Las cocinas de la enfermería tendrán un banco de hornillos, con azulejos blancos y la fragadera de granito artificial, y sus correspondientes campanas de chimenea y conductos de humos y desagües. En las paredes de las paredes de calia una se colocarán 150 azulejos blancos grandes.

Los excusados serán de los llamados Water-closets, á elección de la Dirección facultativa de las obras, ateniéndose al presupuesto, pues en el precio unitario va comprendida la colocación, en lo que concierne al ramo de lampista.

Art. 13.º Como accesorios del ramo de albañilería se consideran las bañeras, que serán de cemento con armazón ó tejido de hierro interior, de las llamadas sistema Menzies. Por estar construidas algunas porciones de los muros de bajos de la enfermería y lavaderos, conviene practicar algunas aberturas para ventanas en los mismos, cuyas dimensiones se indicen en los planos, y se formarán los montantes, antepechos y arcos, que serán de rosca, de obra de ladrillo.

Art. 14.º Para dar acceso al piso bajo de la enfermería y de los baños y lavaderos se emplearán peldaños de piedra labrada de Montjuich.

Art. 15.º Habrá dos clases de cornisas: las de cubierta general tendrán 0'40 metros de vuelo por 0'45 metros alta; las de los cuerpos bajos tendrán 0'30 X 0'40 metros. Se formarán de obra de ladrillo en hiladas horizontales, emplazado el mortero de cemento y arena para su enlace en la obra. En todas las cornisas se colocarán canales para recibir las aguas de las cubiertas, disponiendo las pendientes en la forma que á su debido tiempo precisará la Dirección, y se dejarán vertederos provisionales dispuestos de manera que el agua procedente de las lluvias no se escurra por los paramentos de fachadas.

Art. 16.º Se construirán albañales que, partiendo del centro de radiación de los paseos celulares, empalmen con los ya construídos; estos albañales tendrán de sección interior 0'25 metros por 0'35 metros; solera y tapa serán de doble grueso de ladrillo; pared también de obra de ladrillo de 0'15 metros de grueso, y los paramentos de éstas y las soleras, revocadas y enlucidas con mezcla de cemento y arena.

Carpintería.

Art. 17.º Toda la madera que se emplee será de clases de primera calidad, no aceptándose la que presente grandes nudos y tenga alburas, repelos ni otros defectos.

Todos los marcos de ventanas serán de tapabocas y escudido.

Art. 18.º Todas las piezas de carpintería en sus diferentes partes tendrán las dimensiones que indican en los dibujos que se acompañan. Las dimensiones de cada pieza de por sí serán comprobadas por el contratista sobre la obra antes de proceder á su construcción, debiendo ceñirse á las dimensiones de ésta, caso de que resulten diferencias.

Art. 19.º Los guasos y espesores de los marcos para ventanas, montantes y travesaños serán de 0'07 X 0'10 metros, para puertas interiores de 0'07 X 0'07 metros, los que corresponden á muros de 0'30 metros ó más de espesor; de 0'07 X 0'16 metros los de muros de 0'15 metros de grueso; de 0'07 X 0'11 metros los de tabique doblado, y de 0'10 X 0'06 los de tabique sencillo. Los montantes y travesaños superiores de ventanas y balcones serán de 0'06 X 0'07 metros; travesaños inferiores 0'06 X 0'11 metros. Los balcones de las celdas convalecencia serán de una hoja con postigo partido de 0'035 metros de grueso á tres plafones con marco faja que doblado. Las ventanas convalecencia serán con vidrieras de tres hojas y sin postigo y con marco duella.

Art. 20.º Las puertas enteras en general serán de tres plafones, y el grueso de montantes y travesaños no será menor de 0'045 metros, y el ancho 0'11 metros, excepto el inferior y los centrales, que tendrán 0'16 metros. Las puertas medias ó de dos hojas tendrán el mismo sistema de construcción y grueso que los anteriores.

La puerta principal de la enfermería será de dos hojas, con tarja y correspondiente marco; los montantes y travesaños tendrán 0'06 metros de grueso; los plafones, 0'08 metros. El ancho de los montantes, 0'15 metros. La parte de entrada á los lavaderos, lavadero-enfermería, salas de autopsia, etc., serán de dos hojas á tres plafones, y el grueso de montantes y travesaños de 0'06 metros y su ancho 0'15 metros, excepto el inferior, que será de 0'20 metros.

Art. 21.º Las ventanillas para excusados serán con vidriera sin postigo, y en la cocina sólo habrá una sencilla pte-zuela de dos hojas para armarlo.

Art. 22.º El número de piezas anotadas en el presupuesto es el que resulta del proyecto; pero el contratista deberá sujetarse á las condiciones que se le hagan por los Directores respecto del número que de ellas deban construirse y colocarse. La Dirección se reserva el derecho de aumentar ó disminuir el número de piezas, y aun suprimir las que sean oportunas, pagándose las resultantes á los precios que por cada clase figuran en el presupuesto, con las bonificaciones que tal vez resulten de la subasta, y sin que por tales aumentos ó disminuciones, y aun supresiones, tenga derecho á reclamación alguna, bajo pretextos de perjuicios ó restricción de supuestos beneficios.

Art. 23.º Se comprende que dentro del presupuesto va incluido el trabajo de colocar los herrajes en las piezas de carpintería, así como de colocar éstas en obra, ó sea fijarlas en los respectivos marcos. El labrado de todas las piezas será esmerado, y los ensamblados en balcones y ventanas y puerta principal será con doble espiga.

Cerrajería.

Art. 24.º Las ventanas de madera de dos hojas con sus postigos tendrán tres fallebas de las llamadas «españolatas», de las longitudes que sean necesarias, y seis bisagras de plancha con dos botones. Las ventanas de madera de una sola hoja con su postigo tendrán dos fallebas y tres bisagras de dos botones, y las que no tengan postigo sólo tendrán una falleba y tres bisagras de un botón. El diámetro de las barras de las fallebas serán de 0'014 metros para las maestras y de 0'012 metros para las de los postigos. Las manetas serán planas, con pomo de hierro torneado; las bisagras serán de las llamadas «extrafuertes».

Art. 25.º Las puertas de una hoja tendrán cerradura denominada de «cambrá» y cuatro bisagras de plancha; las de dos hojas tendrán cerraduras de las llamadas de «cep y volta» para faja y doble pomo, ocho bisagras de plancha y falleba de mano. Las bisagras serán de 0'09 X 0'09 metros, extrafuertes; las cerraduras, aunque usuales, serán de las más resistentes que se construyen en provincias.

Se exceptúan las destinadas á las puertas de cuartos de enfermería, cuartos de baños y puertas principales de dichos locales, que se fabricarán expreso, construyéndose una como modelo á juicio de la Dirección, la que se atendrá al precio unitario á que viene consignado en la nota de precios del presupuesto general.

Igual trabajo preliminar se seguirá para las bisagras de las puertas de enfermería y cuartos de baños.

Art. 26.º Los herrajes de la puerta de entrada á la enfermería se compondrán de ocho bisagras de importancia armónica con la de la puerta, falleba de mano con cerradura especial y falleba de pie.

Art. 27.º En las ventanas de fachada de las celdas de convalecencia se colocarán rejas de hierro forjado con marco y travesaño central de pasamano de 0'045 X 0'010 metros de sección y barrotes redondos de 0'020 metros de diámetro.

Además se colocarán rejas de hierro en las demás venta-

nas de fachadas de la enfermería y en las ventanas de piso bajo del cuerpo de edificio lavaderos, que serán del mismo sistema de construcción que las anteriores.

Art. 28. Sobre el coronamiento ó albardilla de los muros poligonales de los paseos celulares se colocará una verja de hierro forjado con pasamanos de sección rectangular y barrotes redondos rematados en punta.

Las secciones de los hierros serán como las de las ventanas.

Art. 29. Las vigas de hierro que se emplearán en las cubiertas de la enfermería y lavaderos serán de hierro laminado de doble T, de sección adecuada á la anchura de los tramos. En el techo de planta baja de los lavaderos se emplearán jácenas laminadas de 300 milímetros, y los cuchillos de cubierta, sus pares y tirante serán viguetas, con las correspondientes escuadras en los primeros para recibir las viguetas correas.

Art. 30. En los ventanales ó grandes vanos del secadero se colocarán columnas de hierro fundido de sección adecuada al uso á que están destinadas, y sobre las mismas, formando dintel, se pondrán dos vigas de 180 milímetros altura, acopladas, formando jácena.

Art. 31. Las barandas de las escaleras serán de forma sencilla, con tres pasamanos y barrotes de hierro forjado, los primeros de sección rectangular y los segundos de sección cuadrada.

Art. 32. Para la bajada de aguas y de letrinas se emplearán cañerías de hierro fundido de 108 y 130 milímetros de diámetro respectivamente, y se sujetarán á los muros con abrazaderas de hierro forjado de *chaveta ó charnela*.

Art. 33. Todos los marcos de carpintería se sujetarán á las paredes por medio de *lañas*, que serán forjadas y resistentes, empleándose como á promedio ocho en cada marco. Se comprende que los tornillos, puntas y clavos que se necesiten en el curso de la obra van comprendidos en el presupuesto, pues su valor va incluido en los precios unitarios de las respectivas piezas.

Art. 34. Las puertas que cierran los paseos celulares serán de plancha de hierro resistente con goznes. El vestigio, de hierro de ángulo, excepto el montante de los goznes, que será cuadrado, de 0'025 lado, con travesaños horizontales y diagonales de hierro T, con su correspondiente cerradura.

Circunstancias y calidad de los materiales.

Art. 35. La cal común deberá ser bien cocida y de la mejor del país, sin vetaduras ni huesos, apagada y colada junto á la obra, extrayendo de ella las partes heterogéneas. La cal hidráulica, de primera calidad, procedente de Gerona. Los cementos que se empleen serán de los mejores que se gasten en Barcelona, así como el portland será de superior calidad.

Art. 36. La arena será de mar, limpia y del grueso proporcionado á la clase de obra que se ejecute. Los ladrillos y rasillas, y en general todas las piezas de ladrillero, serán bien cocidas y amoldadas, no admitiéndose la obra poco cocida ó de bardesa. Todos los ladrillos y rasillas que se empleen para bóvedas y soleras serán cocidos con leña. Las tejas serán sin barnizar, encarnadas y de entonación uniforme, que en el comercio se conocen con el nombre de tejas de pasta lavada. Los caranés ó albarillas, así como las canales, serán barnizados.

Art. 37. La piedra para mampostería será procedente de la montaña de Montjuich y que tenga las mejores condiciones de resistencia, pues no se admitirán ni las flojas ni las arenosas de grano abierto. Los mampuestos serán proporcionados á la importancia y gruesos de los muros, para que tengan los tizonos que exige la buena trabazón. La piedra de sillaría para los peldaños será arenisca, sílicea, de Montjuich, de la llamada de segunda clase, sin coqueas ni arenales, y el labrado será bastante liso, adecuado á la clase de piedra. Todos los materiales serán nuevos, pues no se admitirán los procedentes de desechos ó derribos de otras obras.

Art. 38. La madera en general será de la llamada de Flandes, de primera calidad; pero la de las piezas exteriores ó de fachadas será de Flandes ruso, construidas de tablones de 3 X 9 pulgadas de sección.

No se admitirá la que no sea seca, no ha de tener alburas y pocos nudos, debiendo construirse una pieza interior y otra exterior, como modelos, para sujetarlas á la aprobación de la Dirección.

Art. 39. Las viguetas jácenas y cuchillos de armadura serán de hierro laminado y nuevas, así como todos los demás herrajes que se empleen en el curso de las obras.

Art. 40. Todas las piezas de cerrajería como de carpintería, estén ó no colocadas en obra, que á juicio de la Dirección no reúnan las debidas condiciones, así en la calidad del material como en su ejecución, el contratista deberá retirarlas de la obra sustituyéndolas por otras que se adapten al contrato, dentro del término de ocho días.

Art. 41. En ningún trabajo se admitirán mastichs ó pastas para ocultar faltas ó defectos que el material pudiera tener. En la cerrajería de puertas y ventanas que deban colocarse sobre madera no se admitirán soldaduras de ninguna clase, y las que deban efectuarse en las rejas de hierro lo serán con el mayor esmero, no admitiéndose las piezas que resulten requemadas.

Art. 42. Todas las piezas deberán ser transportadas y depositadas en la obra quince días antes de su colocación, y á su entrada deberán ser visadas por la Dirección, las que las recibirá con carácter provisional si las hallare conformes.

Disposiciones generales.

Art. 43. Todos los materiales que deban emplearse para la realización de las obras objeto del presente contrato, en sus propiedades intrínsecas, en su forma y en su trabajo, deberán reunir todas las circunstancias que se exigen en las construcciones que en la localidad se ejecutan como de inmejorable calidad, conformándose el contratista con la apreciación que sobre los casos dudosos hagan los Directores de la obra, y por consiguiente, atemperándose á las instrucciones de los mismos, deberá sustituir los materiales ú otras obras que en concepto de dichos señores deban rechazarse.

Art. 44. Corre á cargo del contratista tener en la obra el personal y material necesarios para las operaciones de apeos, andamajes, cimbras, y en general, todo aquello que ser necesario para la mejor ejecución de las mismas. Por todo esto no percibirá nada el contratista, por considerarse incluido en los precios unitarios.

Al frente de los trabajos el contratista deberá tener un facultativo legalmente competente para recibir directamente las instrucciones que se comuniquen por la Dirección. Dicho facultativo y el contratista serán responsables civil y criminalmente de todas las desgracias y desperfectos que puedan ocurrir durante la ejecución de las obras.

Art. 45. Las obras que á juicio de los Directores no se comprendieran en los planos, en este contrato, no las verificará el contratista sin que previamente se haya estipulado por

escrito, expresando su valor y autorizando el contrato la firma del Delegado de la Junta y uno de los Arquitectos Directores. Caso de no cumplirse estas condiciones se entenderá que el contratista considera dichas obras como ya comprendidas en el valor estipulado en el contrato.

Art. 46. Para la medición de las obras de albañilería se tomarán las tres dimensiones en la de volumen, y las dos dimensiones en las de superficie, y siguiendo la costumbre establecida en el país, se abonará hueco por macizo en aberturas que su ancho no llegue á dos metros y se cierren los vanos; pero en el caso que el ancho de la abertura exceda de dos metros, sólo se abonará la mitad del mismo. En la medición de los revoques y estucados se tomarán las dos dimensiones, se desarrollarán las cornisas y se abonarán los huecos en la forma antedicha; pero no se contarán los derrames de dichas aberturas y demás elementos de la obra. El revoque y estucado de las cornisas se pagará al mismo precio unitario que los otros revoques y estucados; pero la medición se hará por la superficie que resulte de su longitud por el desarrollo de su sección ó plantilla.

Art. 47. Las obras de carpintería se pagarán por el número de piezas ejecutadas y colocadas en obra, aplicándose el precio fijado en el presupuesto. Las obras de cerrajería también se pagarán por el número de piezas colocadas, tratándose de los herrajes, de las piezas de carpintería y por su peso la cerrajería de armar y las barandas de escalera, rejas, verjas, etc.

Art. 48. Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras y variaciones que se crean oportunas, aun cuando no se hallen estipuladas en estas condiciones, siempre que no se separen del espíritu de la presente contrata, efectuándose la valoración de las mismas, relacionándola con los precios fijados para las unidades de obra, aumentándolas con un 16 por 100, y descontando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación en la subasta. El citado 16 por 100 está compuesto por el aumento del 14 por 100 que hay fijado en las condiciones generales del proyecto de todo el edificio, además de un 1 por 100 en pago del todo ó parte de la contribución y recargos sobre ésta que el Estado impone sobre las obras que se efectúan con fondos del mismo, Diputaciones ó Municipios, y el otro 1 por 100 que no percibirá el contratista y quedará en poder de la Junta al recibir aquél el importe de cada certificación, para abono de gastos de oficina en la Dirección de las obras.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho á reclamación de ningún género por el aumento de precio en los jornales ó materiales, como tampoco por la disminución de las horas de trabajo.

Art. 50. Las obras objeto de esta contrata deberán quedar terminadas dentro de un plazo máximo de diez meses, á contar desde el día en que se dá comienzo á las obras, que será á los quince días de firmada la correspondiente escritura de contrato, y se llevarán por el orden que fije la Dirección.

Art. 51. Si se retrasase la conclusión de las obras por culpa del contratista, resarcirá este último los perjuicios que causare en la forma indicada en las condiciones económicas, excepto en el caso en que haya fuerza mayor.

Art. 52. Si la Junta creyese conveniente verificar la rescisión del contrato antes de terminar las obras, podrá hacerlo libremente, abonando el contratista la cantidad que resulte de la medición de la parte ejecutada, valorándose la misma por los precios del contrato, y devolviéndole además la cantidad proporcional del depósito.

Art. 53. En caso de ser solicitada la rescisión por el contratista podrá también verificarse, pero siéndole solamente abonado el 85 por 100 de aquel importe de las obras, y quedando en poder de la Junta el 15 por 100 restante en concepto de daño y perjuicios.

Art. 54. Cada mes, á partir de la fecha en que se haya dado principio á las obras, se verificará por la Dirección de las mismas una medición aproximada para determinar el número de unidades de cada clase de obra que se haya realizado, aplicándose el precio que corresponda por cada unidad luego de aumentado el 16 por 100 y disminuido de lo que resulte de bonificación en la subasta, se tendrá el valor aproximado de las obras realizadas en dicho mes, librando certificación de esta valoración los Arquitectos Directores, y entregándola al contratista, que remitirá á la Junta para que se le abone su importe, disminuido en un 2 por 100, conforme fija el art. 48.

Art. 55. Las certificaciones que expresa la condición anterior no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las modificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arroje la medición y valoración final ó recepción de los trabajos, y por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprenden.

Art. 56. La primera recepción de la obra, ó sea la provisional, tendrá lugar á los diez días de avisar el contratista la conclusión de la misma, y en presencia del contratista se efectuarán las mediciones necesarias para la determinación con toda exactitud de las unidades de cada clase de obra construidas. Caso de hallarse conforme, librarán los dos por duplicado una certificación expresiva del resultado de esta medición, aplicándole los precios unitarios del presupuesto y en lo forma que indican los artículos 46 y 47, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuviesen conformes, entonces se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya cambiado, reparado ó corregido la parte defectuosa que, á juicio de los Arquitectos Directores, contenga la obra.

Art. 57. La recepción definitiva y la consiguiente devolución de la fianza al contratista no tendrá lugar hasta tres meses después de la recepción provisional, y se librá con las formalidades ó restricción de la condición anterior, librando el contratista otra certificación que expresará haber cumplido éste con todas las condiciones estipuladas en la contrata, siempre en el concepto de que en aquella fecha se hallen las obras en estado de ser recibidas definitivamente. Si éstas, durante el plazo de garantía, hubiesen sufrido algún desperfecto, motivado por la clase de los materiales, mala aplicación ó mala trabazón entre los mismos, se retardará dicha certificación hasta tanto que se hayan corregido ó reparado las faltas que se observen.

Art. 58. Los Directores son Jefes de todo el local destinado á contener la cárcel, y el empresario deberá ocupar las porciones del solar que éstos le indiquen para acopio de materiales.

Condiciones económicas.

CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

Art. 59. La subasta se efectuará en esta ciudad, de conformidad con el Real decreto de 26 de Abril de 1900, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó individuo de la Junta de construcción de la cárcel que el mismo delegue.

El día, hora y lugar se indicará previamente en los anuncios oficiales.

Art. 60. *Circunstancias.*—Para tomar parte en la subasta deberá reunir el licitador las circunstancias prevenidas en el artículo 11 del citado Real decreto.

Art. 61. *Tipo para la subasta.*—El tipo de subasta será de 206.258 pesetas con 49 céntimos.

Art. 62. *Fianza provisional.*—Para tomar parte en la subasta será necesario que el contratista haya depositado el 5 por 100 del tipo para la misma, cuya cantidad asciende á 10.312 pesetas 92 céntimos.

Art. 63. *Depósitos provisionales.*—Los depósitos provisionales deberán hacerse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales. Estas fianzas podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos de los que previenen las disposiciones vigentes, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del mencionado Real decreto.

Art. 64. *Comprensión del proyecto.*—Los licitadores, al hacer el depósito que se menciona en el art. 62 de este pliego de condiciones económicas, se entenderá manifiestan hallarse conformes y perfectamente enterados, así de la parte facultativa como de la económica, presupuesto y planos correspondientes.

Art. 65. *Proposiciones.*—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además de este documento la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho el depósito.

Art. 66. En el día, hora y sitio designado en los anuncios se constituirá la Mesa, dando lectura al art. 6.º del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900, al anuncio de subasta y pliego de condiciones. Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante la cual los licitadores podrán presentar las proposiciones en la conformidad que expresa el artículo anterior y también podrán pedir las explicaciones que respecto á la obra se les pudieran ofrecer.

Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no les será permitido retirarlos por ningún concepto.

Art. 67. *Adjudicación provisional de las obras.*—Transcurrida la media hora que expresa el artículo anterior, se abrirán los pliegos de proposición, de conformidad á lo prevenido en el art. 17 del citado Real decreto, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la más ventajosa proposición entre las admitidas.

Art. 68. *Proposiciones iguales.*—Caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas y durante diez minutos se admitirán las rebajas que propongan, y transcurrido dicho plazo quedará adjudicada provisionalmente al que haya mejorado más la proposición.

Art. 69. *Devolución del depósito.*—A los autores de las proposiciones que hubiesen quedado desechadas y estén conformes con el resultado de la adjudicación se les devolverán las proposiciones, resguardos y cédulas de vecindad, á excepción de las correspondientes al que hayan sido adjudicadas provisionalmente las obras, que quedarán formando parte del expediente, lo mismo que todos los expresados documentos de los que no se conformaran con él.

Art. 70. *Reclamación contra este remate provisional y adjudicación definitiva.*—Dentro de cinco días siguientes á la adjudicación provisional de que trata el art. 67, á los que, hallándose comprendidos en el prevenido en el art. 19 del repetido Real decreto no se conformen con ello, acudirán por escrito á la Junta de construcción, y ésta, transcurrido dicho plazo, resolverá y hará la adjudicación definitiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 del Real decreto referido.

Art. 71. *Fianza definitiva.*—El licitador á quien le quede definitivamente adjudicada la subasta, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación acudirá á completar el depósito hasta el 10 por 100 del valor en que le hubiesen sido adjudicadas las obras.

Art. 72. *Otorgación de escritura.*—Constituida la fianza definitiva, se otorgará al correspondiente escritura ante Escribano, dándole copia auténtica á la Junta de construcción, y tanto estos gastos como los anuncios en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, celebración de subasta y demás que ocurran hasta la citada escritura, corren de cuenta del contratista.

Art. 73. *Cesión del contrato.*—No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación sin previo asentimiento de la Junta.

Art. 74. *Retardo en la terminación de las obras.*—El retardo en la terminación de las obras de la fecha expresado en el pliego de condiciones facultativas, será multada con 50 pesetas por cada día laborable.

Art. 75. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan surgir á los Tribunales correspondientes.

Art. 76. Terminado el plazo de garantía expresado en el pliego de condiciones facultativas, que es cuando se librá la certificación de recepción definitiva, servirá aquélla, una vez aprobada por la Junta, para el percibo del depósito de que trata el art. 71 de estas condiciones.

Art. 77. *Discordancias.*—El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Junta y el rematante, se resolverán conforme está prevenido en dicho Real decreto de 1900.

Art. 78. *Disposiciones generales.*—Además del cumplimiento de cuanto expresan estas condiciones económicas y las facultativas, vienen obligadas las partes contratantes á cumplir cuanto aplicable sea todo lo que se relacione con el mencionado Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Barcelona 6 de Abril de 1901.—Los Arquitectos Directores, José Domenech y Estepá.—Salvador Viñals.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, que reúne las circunstancias exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras relativas á la construcción de los cuerpos de edificio destinados á enfermería, lavaderos y paseos celulares de la nueva cárcel de Barcelona, me obligo á construir las por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

—S

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta urgente que debía celebrarse el día 9 de Julio actual para las obras de construcción de una estantería para el almacén de despensa en el Hospital de Marina del Departamento, según plano, bajo el tipo de 1.271 pesetas, esta Junta acor-

dó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media del día 5

de Agosto próximo, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 171 de la GACETA correspondiente al día 20 de Junio próximo pasado, y en el núm. 140 del Boletín del mismo día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.
Arsenal del Ferrol 13 de Julio de 1901.—El Secretario. Ramón de Vierna.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Cementerios.—Estadística sanitaria.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 23 de Junio de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS														TOTAL	
					De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 en adelante		De edades indeterminadas		V.	H.
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
					V.		H.		V.		H.		V.		H.		V.		H.	
Rosal, 3, bajo	Palacio	Alamo	1	Derrame seroso																
Río, 19, portería	Idem	Bailén	1	Tifus																
Cadalso, 4, segundo	Idem	Argüelles	1	Lesión orgánica del corazón																
Monteleón, 40, principal	Universidad	Pozas	1	Fiebre infecciosa																
Idem, 20	Idem	Dac z.	1	Septicemia																
Don Felipe, 6, bajo	Idem	Escorial	1	Broncopneumonía consecutiva al sarampión																
Pez, 2, segundo	Idem	Pez	1	Sarampión																
Independencia, 1, principal	Centro	Espejo	1	Paresia cardíaca																
Navas de Tolosa, 4	Idem	Pestigo	1	Broncopneumonía aguda																
Preciados, 3, segundo	Idem	Puerta del Sol	1	Tuberculosis laríngea																
Plaza del Carmen, 8, tercero	Idem	Idem	1	Ablandecimiento cerebral																
Barco, 9, tienda	Hospicio	Barco	1	Broncopneumonía																
Oviedo, 4, principal	Idem	Chamberí	1	Enteritis aguda																
Santa Engracia, 19, principal	Idem	Idem	1	Aneurisma aórtico																
Idem, 38, primero	Idem	Idem	1	Endocarditis crónica																
San Lorenzo, 5	Idem	Santa Bárbara	1	Nefritis uriótica																
Valverde, 21, cuarto	Idem	Valverde	1	Broncopneumonía																
Marqués de la Ensenada, 6, primero	Buenavista	Belén	1	Hemorragia cerebral																
Monte Esquinza, 5, cuarto	Idem	Idem	1	Cerebritis																
Caballero de Gracia, 11, entresuelo	Idem	Caballero Gracia	1	Infeción por neoplasia interna																
Gravina, 11 triplicado, tercero	Idem	Libertad	1	Emfisema pulmonar																
Aduana, 26	Idem	Montera	1	Sarampión																
General Pardiñas, 2	Idem	Plaza de Toros	1	Endocarditis reumática																
Clavel, 2, segundo	Idem	Reina	1	Broncopneumonía																
Claudio Coello, 29, tercero	Idem	Salamanca	1	Meningitis aguda																
Ancora, 2, tercero	Hospital	Delicias	1	Idem consecutiva á sarampión																
Hospital Provincial (Don Andrés Borrego, 6, segundo)	Idem	Santa Isabel	1	Tuberculosis pulmonar																
Hospital del Carmen (transeunte)	Idem	Atocha	1	Hemiplegia consecutiva á hemorragia cerebral																
Hospital Provincial (Santa Ana, 6, segundo)	Idem	Santa Isabel	1	Lesión orgánica del corazón																
Idem (Alamillo, 1)	Idem	Idem	1	Fiebre tifoidea																
Idem (Duque de Osuna, 6, segundo)	Idem	Idem	1	Bronquitis crónica																
Santa Isabel, 34, cuarto	Idem	Idem	1	Raquitismo																
Esperanza, 5, segundo	Idem	Torrejilla	1	Anemia reumática																
Inclusa (Embajadores)	Inclusa	Embajadores	1	Atrepsia																
Arganzuela, 33, principal	Latina	Arganzuela	1	Sarampión																
Antonio López, 7, patio	Idem	Puente de Toledo	1	Hemorragia cerebral																
Paloma, 27, bajo	Idem	Solana	1	Meningitis cerebral																
Segovia, 35, tercero	Audiencia	Segovia	1	Pulmonía																
Total de defunciones			38	Total por sexos	4	1	2	5	3	3	3	3	9	5	21	17	38			
				Total por edades	5	7	3	6	6	14										

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
2	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	1	2	3	
1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2	2	4	
1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	3	1	4	
2	1	»	2	2	3	5	»	»	1	1	»	»	4	2	6	
3	1	»	»	4	1	5	»	»	»	»	»	»	4	4	8	
»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
1	1	»	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	4	8	
2	5	2	4	4	9	13	»	»	»	»	»	»	4	»	1	
3	3	»	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	2	1	3	
1	4	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
16	16	4	8	20	24	44	1	»	1	»	2	»	21	17	38	

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 21 de Junio de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL	
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 19 años		De 20 a 39 años		De 40 a 59 años		De 60 en adelante		V.	H.
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
Eguiluz, 6, tercero	Palacio	Alamo	1	Meningitis aguda	1												1	
Plaza de las Comendadoras, 3, tercero	Idem	Amaniel	1	Tuberculosis pulmonar													1	
Calderón de la Barca, 2 duplicado, primero	Idem	Platerías	1	Idem													1	
Paseo de San Vicente, 12, bajo	Idem	Argüelles	1	Idem													1	
San Hermenegildo, 32, principal	Idem	Quilones	1	Sarampión													1	
Annistia, 5, cuarto	Idem	Vergara	1	Tuberculosis pulmonar													1	
Hospital de la Princesa (transeunte)	Universidad	Pozas	1	Infarto hepático													1	
Calvo Ancochea, 10, principal	Idem	Idem	1	Sarampión													1	
Monteleón, 27, tercero	Idem	Idem	1	Tuberculosis generalizada													1	
Rodríguez San Pedro, 12, principal	Idem	Idem	1	Ataque apoplético													1	
Minas, 21, bajo	Idem	Das de Mayo	1	Inanición													1	
Escorial, 5, tercero	Idem	Escorial	1	Sarampión													1	
Fuencarral, 92 duplicado, tercero	Hospicio	Beneficencia	1	Tuberculosis pulmonar													1	
Eloy González, 3, bajo	Idem	Chamberí	1	Enterocolitis													1	
Cardenal Cisneros, 12, cuarto	Idem	Idem	1	Caquexia													1	
Marqués del Duero, 6, primero	Buenavista	Alcalá	1	Septicemia y flegrón glúteo													1	
Argensola, 9, cuarto	Idem	Belén	1	Sarampión retropulso													1	
Montera, 22, principal	Idem	Montera	1	Pulmonía aguda													1	
San Juan, 46, cuarto	Congreso	Huertas	1	Sarampión y bronquitis consecutiva													1	
Plaza de Lavapiés, 8, principal	Hospital	Ave María	1	Meningitis													1	
Magdalena, 34, tercero	Idem	Cañizares	1	Idem tuberculosa													1	
Hospital de Jesús (Jardines, 22)	Idem	Delicias	1	Sífilis constitucional													1	
Hospital Provincial (Montserrat, 26)	Idem	Santa Isabel	1	Tuberculosis pulmonar													1	
Idem (Riviera de Curtidores, 18)	Idem	Idem	1	Catarro intestinal crónico													1	
Idem (Amparo, 88, primero)	Idem	Idem	1	Hemiplegia cerebral													1	
Idem (Zarita, 15, segundo)	Idem	Idem	1	Hipertrofia del corazón													1	
Idem (En, 17, portería)	Idem	Idem	1	Septicemia cancerosa													1	
Cabestreros, 9, segundo	Inclusa	Cabestreros	1	Enterocolitis													1	
Amparo, 28, bajo	Idem	Caravaca	1	Hemofilia y púrpura hemorrágica													1	
Idem, 53, segundo	Idem	Comadre	1	Catarro gástrico													1	
Embajadores, 46, principal	Idem	Embajadores	1	Escarlatina													1	
Inclusa	Idem	Idem	1	Sífilis infantil													1	
Dos Hermanas, 27, segundo	Idem	Ecomienda	1	Fiebre catarral													1	
Huerta del Bayo, 9, bajo	Idem	Huerta del Bayo	1	Sarampión													1	
Embajadores, 102, segundo	Idem	Peñuelas	1	Raquitismo													1	
Bailén, 26, primero	Latina	Don Pedro	1	Pneumonía grippal													1	
Mediodía oblica, 14, tercero	Idem	Humilladero	1	Lesión orgánica del corazón													1	
Ronda de Segovia, 37, principal	Idem	Puente de Toledo	1	Sarampión retropulso													1	
Antonic López, 39, segundo núm. 15	Idem	Idem	1	Bronco-pneumonía													1	
Ronda de Toledo, 14, principal núm. 3	Idem	Idem	1	Atrepsia													1	
Almendra, 10, principal	Idem	Puerta de Moros	1	Meningitis infecciosa													1	
Concepción Jerónima, 37, tercero	Audiencia	Concepción	1	Sarampión													1	
<i>Total por sexos</i>					8	3	7	4	3	3	4	5	2	2	25	17		
<i>Total por edades</i>					11	11	3	6	9	2				42				
<i>Total de defunciones</i>			42															

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1	2			1	2	3							5	1	6	
1	3	1		2	3	5	1	1			1	2	3	3	6	
	1			1	1	2						2			2	
6	2			6	2	8		2			2	2	2	1	3	
3		1		4		4							1	2	3	
1				1		1								1	1	
3	2		1	3	3	6							4	4	8	
2		3	2	5	2	7							5	3	8	
2	3	1	1	3	4	7							5	1	6	
2	3			2	3	5								1	1	
21	16	6	4	27	20	47	1	3			1	3	4	25	17	42

Madrid 3 de Julio de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar a pública subasta la enajenación del solar núm. 12, con fachada a la calle de Sagasta y prolongación de la de la Beneficencia, que forma parte del terreno que ocupó el antiguo Cerral de limpiezas de la villa, bajo el tipo de 53.715'01 pesetas á que ascienden los 347'67 metros cuadrados que dicho solar comprende, á razón de 154'50 pesetas cada uno, y con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones generales.

1.ª Es objeto de esta subasta el solar señalado con el número 12, entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Cerral de limpiezas de la Villa.
La superficie del solar de que se trata es de 347'67 metros cuadrados, equivalentes á 4.477'99 pies cuadrados, y tiene sus lados: al Norte 18'85 metros de fachada, lindante con la calle de Sagasta; al Sur 26'88 metros de medianería, lindante con casas de la calle de San Oropio; al Este 4'35 metros de fachada, lindante con calle prolongación de la de Beneficencia; al Oeste 24'36 metros de medianería, lindante con el solar núm. 11 de esta propiedad; al Nordeste 5 metros de fachada medianera, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipal, que se acompañan á este pliego.

2.ª El tipo que sirve de base á la subasta es el de 53.715 pe-

setas un céntimo en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

3.ª La subasta se verificará el día 20 de Agosto de 1901, á las once, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, á instando también al acto el Sr. Concejal que designe y uno de los Notarios de S. E.

4.ª Los pliegos de condiciones, títulos y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, de once á trece, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

5.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

6.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 2.685 pesetas 75 céntimos, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en valores, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate según la cotización oficial.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Los licitadores que no cubran sus proposiciones el tipo establecido en la condición 2.ª, perderán el depósito provisional que quedará á beneficio del Erario municipal.

10. Después de la lectura de todas las proposiciones pre-

sentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

11. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiese mejorado ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

12. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto, y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

13. Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico, y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones; á cuyo fin, el propietario nombrará un Facultativo para que, en unión del Arquitecto municipal, proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos Facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compraventa.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 8 de Marzo de 1901, ha sido modificada esta condición en el sentido de que el pago del importe del solar se realizará en dos plazos por sumas iguales: el primero, al otorgarse la escritura, y el segundo, al año fecha del anterior, entendiéndose que al verificar el del segundo se abonará el interés del 5 por 100 devengado por dicha mitad, y que el comprador hipoteca expresa y especialmente al exacto cumplimiento de la obligación que contrae el solar y la edificación que sobre él hiciere, siendo de su cuenta los gastos que ocasione la inscripción y cancelación de la hipoteca.

14. Si de la certificación determinada en la condición anterior resulta alguna diferencia en las dimensiones, abonará el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fuese adjudicado y el número de metros determinados en la condición 1.ª

15. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale para otorgar la correspondiente escritura.

16. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros si existen entre este solar y las casas ó solares colindantes, y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 13.

17. Se excluye del valor del solar el que representa la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

18. Fijados los puntos definitivos de este solar y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada al menos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.

19. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque ésta tendrá lugar á riesgo y ventura.

20. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

21. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

22. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

23. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos provisionales vengán acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

24. El rematante no tendrá derecho á reclamación de ningún género en el caso de que la Superioridad denegara la autorización para la venta á que hace referencia la regla 3.ª, artículo 85 de la ley Municipal; únicamente le serán reintegrados en este caso los gastos efectuados por anuncios en los periódicos oficiales.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas durante los diez días que precedan al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia de registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—En Comisión segunda.—Aprobado.—El Vicepresidente, J. de Uruburu.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre la siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...»)

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar señalado con el núm. 12, de los procedentes del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpiezas de la Villa, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días y de, conforme en un todo con

las mismas, se comprometo á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con el aumento de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALICANTE

D. César Rodríguez y Bárcena, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante y Juez instructor de un expediente.

Hace saber que hallándose instruyendo sumaria de prófugo al inscrito de esta brigada Fernando Masanet y Masanet, natural de esta capital, hijo de Miguel y de Teresa, cuyas señas personales son: ojos pardos, cejas y pelo castaños y color sano, por haberle correspondido pasar a campaña á cuenta del cupo asignado á esta provincia en el llamamiento dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general del Depósito de Cartagena de fecha 2 de Mayo último; y no habiéndose presentado hasta la fecha, é ignorando su paradero, se interesa de las Autoridades civiles la busca y captura de dicho individuo, y se le cita por el presente edicto en la GACETA DE MADRID, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción, verifique dicha presentación en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio, y caso de no hacerlo así se le declarará rebelde.

Alicante 10 de Julio de 1901.—César Rodríguez. 2451—M

BARCELONA

D. Enrique Toro y Vila, Capitán Ayudante del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores-Minadores y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta de incorporación á filas se sigue al recluta José Giralá Reig.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento José Giralá Reig, natural de Badalona, vecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de la Universidad, hijo de Pedro y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio vidriero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas pobladas, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, estatura un metro 712 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 24 de Junio de 1901.—El Juez instructor, Enrique Toro. 2453—M

D. Francisco Fernández Escalante, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor en la causa por deserción que se sigue contra Miguel Rocafort Sampós.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los padres del mencionado individuo, Simón y Teresa, para que en el preciso término de treinta días, á partir de la publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado á manifestar su residencia, caso de habitar en otra localidad; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que corresponda.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á que den conocimiento á este Juzgado del paradero de los antes citados, si llegase á su conocimiento.

Dada en Barcelona á 5 de Julio de 1901.—El Juez instructor, Francisco Fernández. 2454—M

CARRACA

D. José González Martínez, Teniente de Infantería de Marina, y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo de mar de segunda clase, José Santos Martínez, de veintiséis años de edad, natural y vecino de Cambre (Coruña), de pelo castaño, ojos idem, color trigueño, nariz regular, estatura idem, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Coruña, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por atentado á los agentes de la Autoridad le instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el señalado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado José Santos Martínez, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición, en el referido sitio;

Arsenal de la Carraca á 5 de Julio de 1901.—José González. 2450—M

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del mismo Nicasio Pérez Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Nicasio Pérez Rodríguez, hijo de Pedro y de Elisa, natural de Esposende, Ayuntamiento de Ceulle, Concejo de idem, provincia de Orense, vecindado en Esposende, Juzgado de Ribadavia, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 22 de Diciembre de 1880, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, soltero, de estatura un metro 658 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de

Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 4 de Julio de 1901.—Angel Martínez Peñalver. 2456—M

FERROL

D. José Suances y Calvo, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina de Ferrol y segundo Comandante de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Lorenzo Becero, hijo de José y Josefa, natural de Mandiá (Coruña), inscrito disponible de este troso, perteneciente al actual reemplazo, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia, con el fin de ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 12 de Junio del corriente año, apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 9 de Julio de 1901.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan López. 2457—M

LÉRIDA

D. Bernabé Rubira y Mateo, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Buenaventura Isern Olm, del reemplazo de 1895 y cupo de Prullaus, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Prullaus (Lérida), hijo de Esteban y de María, de veinticinco años, un mes y veinticinco días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 680 milímetros de estatura, de oficio zapatero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole, por el contrario, los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 4 de Julio de 1901.—Bernabé Rubira. 2458—M

D. Antonio Abellán López, Oficial primero de Administración militar, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta Miguel Leado Carré por falta de concentración á filas.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta de este Cuerpo, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Vilosell, provincia de Lérida, vecindado en Vilosell, de estado soltero, de oficio panadero, su estatura un metro 560 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en Lérida (Factorías militares), á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente, que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de su falta de concentración al llamamiento á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 4 de Julio de 1901.—V.º B.º.—El Juez instructor, Antonio Abellán. 2459—M

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y del expediente solicitado por Doña María de los Dolores García.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas hayan conocido á D. Juan Arias Prieto, Alférez del arma de Infantería, cuyo último destino fué en el regimiento Infantería de reserva de Madrid, núm. 72, y que falleció en el Hospital militar de esta plaza el día 11 de Marzo de 1891, á las dos de la tarde, á consecuencia de bronquitis fétida, para que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle del Príncipe, tercero izquierda, y sean interrogados sobre cuanto sepan de la familia del finado y reconozcan escritos del mismo; pues así es necesario en el expediente que instruyo á instancia de Doña María de los Dolores García.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1901.—Eduardo Cappa. 2460—M

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. César Martínez Sanz, Juez de primera instancia de este partido de Avila.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos seguidos en este Juzgado y Escribanía de D. Lope Pérez á instancia de D. Juan Gutiérrez de Sebastián sobre declaración de herederos ab intestato por fallecimiento en esta ciudad de

Doña Anselma Manuela Benito Gutiérrez, natural y vecina que fué de la misma, se ha dictado providencia en el día de hoy llamando a los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á la Doña Anselma Manuela para que comparezcan á deducirlo ante este referido Juzgado dentro del término de treinta días.

Y se hace saber igualmente que hasta la fecha reclama dicha herencia el D. Juan Gutiérrez de Sebastián, vecino de esta capital y tío carnal por la línea materna de la Doña Anselma Manuela Benito Gutiérrez, y que el plazo de los treinta días empezará á contarse desde la fecha en que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales. ó sea en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Avila á 8 de Julio de 1901.—César Martínez Sanz. El Escribano, Lope Pérez. X—1472

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto doméstico contra la mujer conocida por Cinta Serrano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita y llama á la misma, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndola que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 17 de Junio de 1901.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S. y por D. Luis Durán, Abel Seguí, habilitado. J—4660

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre estafa por querrela de los Sres. Recaséns y Valls, se cite y llama al acusado Juan Soler Daniel, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración.

Dado en Barcelona á 21 de Junio de 1901.—Segundo Argüelles.—Por disposición del Sr. Juez y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. J—4661

BOLTAÑA

D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Per el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Sampietro Buil, soltero, albañil, de veintiocho años de edad, natural de San Vicente, vecino de Labuerda, sin instrucción elemental, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, que se contarán desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre infanticidio; bajo apercibimiento si no comparece en el indicado término de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Boltaña á 22 de Junio de 1901.—León Fernández de la Vega.—Por mandado de S. S., Tomás Salinero. J—4663

SEVILLA—SALVADOR

D. Adolfo Lama y Pérez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Ramona Pérez y Sánchez, natural de esta capital, de setenta y tres años, propietaria, viuda de D. Fernando Muñoz Guerrero, hija de D. José y Doña Ramona y con domicilio en la calle Miguel de Cid, núm. 13, ocurrida el día 13 de Abril, á las diez, á consecuencia de broncopneumonía.

También se hace saber que aspiran á su herencia su hermano D. Juan José Pérez y Sánchez y su sobrino D. Julián del Pozo y Pérez.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 984 del Enjuiciamiento civil se cita á los que se crean con igual ó mejor derecho á sucesión, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado y ante la Escribanía á cargo del Licenciado D. Manuel de Jesús Miguel y Amador; bajo la prevención de que si no lo ejecutan les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á 24 de Junio de 1901.—Adolfo Lama y Pérez.—Ante mí, por habilitación, Licenciado A. Sánchez Melo. X—1468

VALLADOLID—PLAZA

D. José Bellmonte y Mora, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Sarmentero Rascón, alias el Chispo, de cuarenta y un años de edad, hijo de Alonso y Alejandra, viudo, jornalero, natural y vecino de Vega de Valdetronco, sabe leer y escribir, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste traje de paño claro, zapatos ídem, boina negra y tapabocas claro, de cuadros, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de emplazarle en la causa que se le sigue sobre hurto de una pollina á Pedro Gallardo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Valladolid á 20 de Junio de 1901.—José Bellmonte.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta. J—4612

VILLAFRANCA DEL PANADES

D. Juan Parés, regente el Juzgado de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés, en la provincia de Barcelona.

Hace saber por este quinto edicto que D. Antonio Roura y Marqués, Registrador de la propiedad de esta villa, sollicitó la devolución de la fianza que prestó para servir los Re-

gistros de Ultramar, que desempeñó de Camarines Norte y de La Laguna, en el territorio de la Audiencia de Manila, de las islas Filipinas; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra aquél, para que la interpongan hasta 15 de Septiembre de 1902.

Villafranca 20 de Junio de 1901.—Juan Parés.—El Secretario, Leandro Lloréns. J—4651

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Lugo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 1.939, de pesetas nominales 1.000, de carpetas provisionales 5 por 100 amortizable, expedido por esta sucursal el 14 de Enero del corriente año, á favor de Don José Quintela Vázquez, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Lugo 7 de Junio de 1901.—El Secretario, Federico Peche. X—1334

Sucursal del Banco de España en Burgos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 3.948, de 5.000 pesetas nominales en un título de la Duda interior al 4 por 100, serie C, núm. 27.451, expedido por esta sucursal con fecha 24 de Febrero de 1898, á favor de D. Benito Izquierdo y Salas, se anuncia al público por tercera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 21 de Junio de 1901.—El Secretario, Ricardo García Jiménez. X—1333

Banco Hispano Colonial.

Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

Series A y B igualadas á la A y serie B domiciliadas.

El Gobierno de S. M. ha dispuesto que desde 1.º de Agosto próximo se pague el cupón núm. 16 de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A, y de las obligaciones serie B, números 93.749 al 150.000, igualadas á las de la serie A por Real decreto de 8 de Febrero de 1898 y Real orden de 10 del mismo mes, que no se hayan presentado á la conversión, así como las obligaciones serie B domiciliadas.

En su virtud, los interesados pueden presentar los cupones para proceder en su día al pago, á razón de pesetas 7'50 cada uno, con los descuentos que establecen las leyes tributarias vigentes, y que se consignan en las facturas de las de la serie A y B igualadas.

Las obligaciones serie B domiciliadas, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 28 de Junio de 1897, y á la orden del Gobierno, que fija como base el tipo señalado en el artículo 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, cobrarán pesetas 3'33 por cada cupón núm. 16, después de hechas las deducciones que establece la ley de 2 de Agosto de 1899, conforme lo expresan las facturas.

Los cupones se presentarán acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1; en el Banco de Castilla, en Madrid, y en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias.

Barcelona 15 de Julio de 1901.—El Secretario general, Aristides de Artiano. X—1473

Banco de Vigo.

Se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en la sala de actos de este Banco, á las cinco de la tarde del 1.º de Agosto próximo.

Vigo 11 de Julio de 1901.—El Presidente del Consejo de administración, Fabriciano Rodríguez. X—1471

La Unión Comercial.

Balace general de la Compañía.—31 Diciembre 1900.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Hipotecas sobre fincas en Inglaterra', 'Capital', 'Pagado', 'West of England, capital reconocido', etc.

El Presidente, J. F. Garrick (24/6 Codahill, London G. C.). El Secretario, H. Mann (25 Junio 1901). X—1470

Como Secretario de la Compañía de seguros The Commercial Union Assurance Company Limited, domiciliada en Londres.

Certifico que los balances que me han sido presentados, pertenecientes al año 1900, son traducción fiel y exacta al español, tal como quedan aprobados por Junta general de accionistas celebrada con fecha 1.º de Mayo del corriente año.

Londres 25 de Junio de 1901.—El Presidente, J. F. Garrick.—El Secretario, H. Mann. X—1469

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1901.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TERMOMETRO', 'Temperatura', 'Humedad', 'DIRECCIÓN y clase del viento', 'ESTADO del cielo'. Includes data for various times of the day and summary statistics.

Estos meteorológicos del día 16 de Julio de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like París, Madrid, Sevilla, etc.

Table with columns: Día 15., Día 16. Lists financial data for Banco Hispano-colonial, Tabacos, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'60-84'68. Paris, á la vista, beneficio, 87'65-87'75...

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PESETAS

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Values: 20, 12, 8.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA

San Alejo, confesor, y San Jacinto, mártir. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El monaguillo.—La buena ventura.—Los niños llorones.—Dolores.

Imprenta de la Susceptora de M. Mianesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 351.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Julio de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DÍA 15., DÍA 16. Lists bond prices and exchange rates.

Table with columns: DÍA 15., DÍA 16. Lists various financial instruments like Duda al 4 0/0, Duda al 5 0/0, Banco Hipotecario de España.